



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ARAGON"

AREA DE DERECHO

**LA GARANTIA DE AUDIENCIA Y EL AMPARO
TRATANDOSE DEL TERCERO EXTRAÑO A
JUICIO EN MATERIA CIVIL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

AURORA ALICIA PLATA LYVER

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N .

El hombre para subsistir necesitó de la vida en sociedad, pero para lograr una vida en común que no es más que sinónimo de relaciones sociales entre los miembros de esa sociedad, era necesario que la actividad de cada quien estuviera limitada, por ello surgió la necesidad de organizarse jurídicamente mediante normas que en conjunto y con el tiempo dan origen a la constitución, que viene a ser la base sobre la que descansa todo ordenamiento jurídico, y en cuyo contenido se implica el respeto de los derechos del hombre a través del establecimiento de las garantías individuales, de entre las cuales una de las que reviste mayor importancia es la del segundo párrafo del artículo 14, por contenerse en él los bienes más preciados del hombre y que son: vida, libertad, propiedades, posesiones y derechos, estableciendo además las condiciones que cualquier autoridad debe satisfacer antes de llevar a cabo un acto de privación en los mismos, haciendo de este precepto una verdadera garantía de seguridad jurídica.

Sin embargo, no siendo suficiente su establecimiento para lograr su respeto, se instituyó el juicio de amparo como medio para impugnar el acto que lesione esos derechos el cual se basa en ciertos principios que rigen su procedencia entre los que destaca, el de que antes de su interposición deberán agotarse los recursos ordinarios o medios de defensa que establezca la ley como lo veremos durante la realización de este trabajo al analizar los principios fundamentales que le rigen, resultando necesario determinar si dicho principio debe regir respecto de personas que resulten afectadas por un pronunciamiento dictado en un juicio al que han si

do ajenos, (terceros extraños a juicio).

Para tal efecto es indispensable analizar en primer lugar los antecedentes y contenido de la garantía de audiencia, ya que es precisamente la violación a ésta la que de termina la promoción del juicio de amparo por el tercero extraño, pasando posteriormente a determinar lo que caracteriza a dicho sujeto y que lo diferencia de los demás que pudieran considerarse con dicha calidad, hasta llegar al análisis de la disposición que les niega la posibilidad de acudir directamente en solicitud del amparo y protección de la Justicia Federal, cuando la ley establezca a su favor recursos ordinarios o medios de defensa.

Capítulo Primero

ANTECEDENTES HISTORICOS

**I.- Fueros Españoles. II.-Carta de Juan Sin
Tierra. III.-Constitución Norteamericana.**

C A P I T U L O I

FUEROS ESPAÑOLES

En España existieron documentos de gran importancia para la historia jurídica de ese país tales como: el "Fuero Juzgo", denominado también Libro de los Jueces o Código de los Visigodos, el cual constituye un ordenamiento normativo que comprendía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, también se consagró un notable principio que se traduce en la limitación natural que desde el punto de vista ético político debía tener la autoridad real en la función legislativa y de justicia, así como un índice de legitimidad del monarca, en el sentido de que "Solo será rey si hiciere derecho, y si no lo hiciere, no será rey". (1)

Entre otros documentos que integraba el derecho escrito español era el "Fuero Viejo de Castilla" formado por una compilación de diversos fueros y disposiciones anteriores. El "Fuero Real de España", el "Ordenamiento de Alcalá" en ambos se normaron diferentes cuestiones de derecho. Posteriormente "Las Siete Partidas", elaboradas bajo el gobierno del Rey Alfonso X, llamado con justicia el sabio por el gran acervo que poseía, en ellas se codificó un sistema normativo unitario de múltiples disposiciones contenidas en cuerpos legales anteriores, incluyendo las de los diversos fueros municipales. Cabe señalar que en la Segunda Partida se comprende el derecho político, cuyo principio de sustentación lo constituyen las ideas que en la Edad Media imperaban

1.- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. pág. 77

sobre la radicación de la soberanía, o sea, que ésta residía en la persona del monarca por "derecho divino", reputándose al rey como "Vicario de Dios" con poder sobre sus súbditos— para mantenerlo en verdad y en justicia cuanto en lo temporal (Ley Quinta). Entre otros aspectos a pesar del designio real para que las Siete Partidas implicasen un cuerpo dispositivo unificador del derecho estatuario español derramado — en diferentes ordenamientos, lo cierto fué que subsistió la diversidad de cuerpos legales multiplicada por infinidad de fueros generales, provinciales y municipales. En el decurso de la vida jurídica de España y bajo idea de establecer una unidad legislativa, en diferentes épocas se expidieron diversos ordenamientos, tales como espéculo, (espejo de todos los derechos). Las Ordenanzas Reales de Castilla, Las Leyes del Toro, pero sin lograr la unificación de la legislación española, años más tarde se publicó un importante código denominado Recopilación de las Leyes de España. Dicha Recopilación era, incongruente, contradictoria y poco práctica pues su aplicación en la realidad ofrecía muchas dificultades.

Sin embargo, los distintos ordenamientos a — que hemos hecho referencia, no consagraron, a título de derechos subjetivos públicos, las fundamentales potestades libertarias del gobernado frente el poder público radicado en la persona del rey y emanado de su autoridad. Pero no por esto vamos a decir que el poder del monarca debiese ser tiránico o despótico, pues, según afirmamos anteriormente, a pesar de que en ellos se registra la institución de un régimen absoluto, el derecho natural, no dejaba de ser la norma suprema que regía la actuación real, ya que, como se decía en el Fuero Juzgo, sólo legitimaba al monarca su conducta conforme a derecho y justicia.

Independientemente de los códigos que hemos reseñado, el derecho positivo español se localizaba en múltiples fueros o estatutos particulares que en los distintos reinos de la península ibérica y en diferentes épocas expedían los—

4

reyes, tanto en favor de los nobles o "fijosdalgo" (fueros nobiliarios) como en beneficio de los moradores de las villas o ciudades (fueros municipales). Entre otras prerrogativas, en el derecho foral se descubren las que correspondían a la seguridad personal de los villanos o ciudadanos frente a posibles abusos de los poderosos.

Por otra parte no debemos olvidar, el pacto político-Civil denominado Pacto de Sorbabre, acordado en las cortes del reino de León el año de 1188, documento que consagra diversas disposiciones sobre materias distintas de carácter civil, penal, político y administrativo y entre ellas las -- concernientes a la inviolabilidad del domicilio por el rey -- (artículo 60.) y a la garantía de audiencia (artículo 13).(2)

Importante documento es el llamado Privilegio General que en el reino de Aragón expidió Don Pedro Tercero en el año de 1348, estatuto que consagraba derechos fundamentales en favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades -- del poder público en lo que concierne a la libertad personal. Las garantías de seguridad jurídica que contenía en beneficio de ésta se hacían respetar a través de distintos medios procesales que el mismo intitulaba y los cuales se conocen con el -- nombre de "procesos forales".

Es de hacerse notar que la tutela de los fueros -- estaba encomendada a un alto funcionario judicial, denominado Justicia Mayor, quien debía velar por su observancia en favor de las personas que denunciaban alguna contraversión a las -- disposiciones forales, el Justicia era un verdadero órgano de control del derecho foral aragonés y su existencia se remonta hasta el siglo XII de nuestra era.

Por otra parte el Privilegio General que, como -- decíamos, establecía ciertas prerrogativas de los súbditos --

frente a la autoridad del Rey o de sus órganos delegados, independientemente de la condición particular de aquéllos (por lo que se le denominó "general"), fué un verdadero fuero, — pues significaba el otorgamiento o concesión de derechos hecha por el gobernante en favor de sus gobernados, o como sostiene **ESCRICHE** (3) "Los Fueros eran las cartas de privilegios o instrumentos de exenciones de gabelas, concesiones de gracia, mercedes, franquicia y libertades...". Así, encontramos en el reino de Aragón un cuerpo dispositivo o fuero que consignaba ciertos derechos para el individuo frente a la autoridad, teniendo éstos una análoga concepción a la de garantías individuales, limitación al poder público en favor del gobierno.

Pero el Privilegio General no solamente contenía la enunciación de los derechos otorgados en beneficio de los súbditos por el monarca, sino que en él se instituyeron los famosos procesos forales, que eran verdaderos medios de protección de aquéllos. En efecto, "en esas leyes se estableció entre otros el famoso proceso foral de la "manifestación de las personas" por el cual, "si alguno había sido preso sin hallarse en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima o contra Ley o Fuero, o si a los tres días de la prisión no se le comunicaba la demanda, por más que pesase sobre él acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de 24 horas, en virtud de lo que se llamaba vía privilegiada", como lo establece López de Haro (4) dicho proceso consistía "en apartar a la autoridad de su acción contra la persona previniendo toda arbitrariedad o tiranía en favor de los aragoneses y de quienes habitasen Aragón, aunque no fueran naturales del Reino. Se demandaba por quién, preso o detenido sin proceso o por Juez Incompetente, recurría al Justi---

3.- **ESCRICHE**, Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. — pág. 714

4.- **LOPEZ DE HARO**, Carlos. Constitución y Libertades de Aragón. págs. — 342 y 343

cia contra la fuerza de que era víctima, y en su virtud, en ciertos casos quedaba libre un día, aunque en lugar seguro, y si, examinado el proceso, debía seguirse, el presunto reo era custodiado en la cárcel de los manifestados, donde al amparo del Justicia esperaba, sin sufrir violencias, el fallo que re cayera". Ese procedimiento garantizaba a las personas en su integridad y en su libertad. A su vez, Fairén Guillén (5) estima que el proceso de la manifestación de las personas "consistía en la potestad del Justicia y de sus Lugar Tenientes de emitir una orden o mandato-letras-dirigido a cualquier Juec o persona que tuviere a otra detenida o presa, pendiente o nó de proceso de que se la entregase, a fin de que no se hiciera violencia alguna contra ella antes de que se dictase sentencia, y examinando dicho proceso o acto, si no era contra fuero, se devolvía al preso a la citada autoridad, para que lo juggase o ejecutase su sentencia; más si el acto o proceso eran desaforados, no se devolvía al preso, sino que se le ponía en libertad".

Además de ese proceso de la manifestación, había el de "Jurisfirma", el de "Aprehensión" y de "Inventario". En virtud del primero, "podía el Justicia avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por éste, de los que recurrían a asistencia". A su vez, el cronista Blancas y el jurisconsulto Franco de Villalba, dicen, que "la firma jurisera el medio foral para preservar de infracción los fueros y evitar los contrafueros, liberando de toda violencia, al oprimido al moderar, conforme a derecho, los injustos arrebatos, lo mismo de los reyes y sus jueces, que de los regnicolas con potestad, pero bajo la promesa legal de estar a derecho".(6)

5.- Ob. Cit. pág. 77

6.- VALLARTA, Ignacio L. El Juicio de Amparo y El Writ Of Habeas Corpus. pág. 338.

En términos semejantes se expresa Victor Fairén Guillén al sostener que la jurisfirma "era una orden de inhibición que se obtenía de la Corte de Justicia, basándose en - justas excepciones-alegaciones defensivas in genere y con - - prestación de fianza que asegurase la asistencia al juicio, y el cumplimiento de las sentencias-otorgándose, en general, -- contra jueces, oficiales y aún particulares a fin de que no - perturbasen a las personas y a los bienes contrafuero y derecho; existiendo tanto en materia civil, criminal y política" (7)

En este proceso descubrimos uno de los elementos esenciales de la procedencia de la acción constitucional, como es el agravio que el gobernado sufre por algún acto de - autoridad y que en la terminología jurídica aragonesa se llamaba "greuge". Cuando el agravio era "temido o fazedero" (futuro inminente) el Justicia Mayor, dentro de este proceso de jurisfirma podía impedir su acusación al través de la suspensión del acto de autoridad que lo tendiese a provocar, era un proceso cautelar, que surtía efectos inmediatos y sólo dejaba de tener fuerza, por su revocación o cuando se dictase sentencia por el Justicia declarando no haber lugar a ella, tras un período contradictorio entre el firmante y la autoridad agravante, que incluso podía ser el rey mismo.

Tanto el proceso de la manifestación de las - - personas como el de Jurisfirma, constituyen verdaderos medios de protección o preservación de los derechos estatuidos en el "Privilegio General", puesto que el primero de ellos tutelaba la libertad personal contra actos de autoridades, y el segundo porque constituye un verdadero control de la legalidad de los actos de los tribunales inferiores.

Por otra parte como ya establecimos anterior -- mente existieron el proceso de "aprehensión" y el de "inventario". El de aprehensión estaba destinado a asegurar los bie -

7.- FAIREN, Guillén Victor. Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo. Inst. de Invest. Jurídicas. UNAM, 1971. pág. 65.

nes inmuebles de todo acto de violencia, interin se ventilaba el derecho entre las partes; y el de inventario servía para asegurar los bienes muebles y papeles. Ambos procesos sólo -- constituyen medidas de aseguramiento en juicio civil, como -- claramente se infiere de la idea ya transcrita "interin se ventilaba el derecho entre las partes". (8)

Respecto a los cuatro procesos que en Aragón -- existieron, López de Haro (9) sostiene que "el pensamiento común que presidió los procesos forales fué la defensa del ciudadano frente al poder, ya radicase éste en la autoridad oficial, ya en la potestad de los señores y por eso, si bien -- eran atribución, en todo caso, del justicia, no era privativa y excluyente dicha potestad únicamente del justicia, ya que -- los jueces ordinarios en su territorio tenían, a prevención, -- la facultad de proveer aprehensiones, inventarios y manifestaciones, aunque solo de poder de particulares. Este detalle es importante, porque califica de libertades los derechos protegidos, a semejanza del precepto de no poder ser persona alguna condenada sin ser oída y vencida en juicio!

De lo anteriormente expuesto se advierte: que -- ya en este fuero aparecen derechos individuales oponibles por cualquiera al poder del soberano, consagrados en documentos -- contra los cuales el poder de éste no podría prevalecer so pena de nulidad.

II CARTA DE JUAN SIN TIERRA

Es en Inglaterra donde la consagración normativa de la libertad humana y su protección jurídica alcanza -- ron admirable desarrollo. El derecho inglés es la consecuencia de largos años de gestación social, de la sucesión de fe-

8.- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. pág. 58.

9.- LOPEZ, de Haro Carlos. Ob. Cit. pág. 338

nómenos y hechos que fueron surgiendo dentro de la colectividad, basados en el espítitu y temperamento anglosajones, que siempre se distinguieron por ser amantes y defensores vehementes de la libertad del Pueblo Británico.

Como efecto paulativo de la costumbre social de la práctica constante de la libertad, de los acontecimientos-históricos en los cuales se revelaron instintos de defensa de los derechos fundamentales del inglés, surgió la constitución inglesa como un conjunto normativo consuetudinario, implicado en diversas legislaciones aisladas y en la práctica jurídica-realizada por los tribunales, es decir, que no tienen como antecedente ninguna norma legal, sino que se produce espontáneamente.

En los comienzos de la sociedad inglesa prevalecía el régimen de la vindicta privada, pero con posterioridad se introdujeron limitaciones a esa práctica social denominada "La Paz del Rey". En esta forma el régimen de la vindicta privada fué desapareciendo con el tiempo, así se crearon los primeros tribunales y con posterioridad, en vista de la imposibilidad material del monarca para impartir justicia en todos los lugares del reino se estableció lo que se llamó la "Curia Regis" o corte del Rey con atribuciones varias, que éste le había delegado.

Así en toda Inglaterra se fué extendiendo lo -- que se llamó el Common Law, conjunto normativo consuetudinario.

Al decir de Rabasa, el common law, o derecho común en Inglaterra, "se formó y desenvolvió sobre los principios capitales; la seguridad personal y la propiedad". Sus -- normas se extendieron e impusieron a la autoridad real, quien debía dictarlas, de aquí la libertad y la propiedad se erigieron en derechos individuales públicos en Inglaterra. Así podemos decir que en Inglaterra a virtud del Common Law existía -- la supremacía consuetudinaria respecto del poder del monarca-

y en general de cualquier autoridad inferior, cuyo contenido eran la seguridad personal y la propiedad.

A pesar de que el desarrollo del Common Law inglés tuvo siempre como bases la seguridad personal y la propiedad, sin embargo, estos derechos no se vieron siempre respetados por los gobernantes y en muchas ocasiones fueron quebrantados, cuando los reyes se creían con la fuerza suficiente como para ir en contra de las costumbres jurídicas establecidas. Estos abusos provocaron la resistencia violenta de los afectados quienes vieron coronados sus esfuerzos con la promesa, por parte del monarca de respetar determinados derechos - que por otro lado ya estaban consagrados muchas veces por la costumbre, a cambio de contraprestaciones de índole económica o apoyo personal de ciertos grupos o clases.

A principios del siglo XIII los barones ingleses obligaron al Rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político que lleva su nombre por el cual se comprometía a respetar en beneficio de algunos sectores o clases sociales numerosos privilegios, muchos de los cuales han llegado hasta nuestros días consagrados como derechos individuales oponibles al Estado, nos referimos a la Famosa Magna Charta Inglesa cuyo precepto más importantes es el marcado con el número 46, que constituye un antecedente evidente de nuestros artículos 14 y 16 Constitucionales y del artículo 5 de las reformas y adiciones de la Constitución Americana. Dicho artículo redactado en latín decía textualmente: "nullus liber homo capiatur vel imprisonetur, aut disseisietur...de libertatibus vel de liberis consuetudinibus suis, aut ultragetur aut aliquo modo destruat; ne super eum ibimus, ne super eum mittemus, nisi per legalem iudicium parium suorum vel legem terrae. Nulli vendemus nulli negabimus aut diferemus rectum aut iustitiam".

(10)

En síntesis, esta disposición contenía una -- verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún -- hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus -- propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley -- de la tierra. La expresión, de que ningún hombre podía ser -- privado de su libertad y propiedades sino de acuerdo con la -- Ley de la tierra, implicaba una garantía de legalidad en el -- sentido de que dicha privación solo podría efectuarse median- -- te una causa jurídica suficiente permitida por el derecho con -- suetudinario. Pero además, se requería que la afectación de -- los derechos de libertad y propiedad se realizara no sólo de -- conformidad con la lex terre, sino mediante juicio de los pa- -- res. Con esto no sólo se otorgaba al hombre la garantía de au -- diencia, por la que debía ser oído en defensa, sino que se -- aseguraba también la legitimidad del tribunal que había de en -- cargarse del proceso, pues se estableció que no cualquier -- cuerpo judicial podría tener tal incumbencia, sino los pares -- del interesado, o sea, los órganos jurisdiccionales instala -- dos con anterioridad al hecho de que se tratase, fué así como el artículo 46 de la Charta Magna Inglesa reconoció al hombre libre, Frieman, la garantía de legalidad, de audiencia y de -- legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales constitu -- yendo un antecedente de nuestros artículos 14 y 16, en espe -- cial del primero, cuyo segundo párrafo expresa mas pormenori -- zadamente las garantías insertas en el principio anglosajón, -- que inspiró asimismo la enmienda quinta a la Constitución Nc̄ -- teamericana. (11)

La mencionada Carta no significó un estatuto -- transitorio que sólo obligara a Juan Sin Tierra, sino que és- -- te al jurar solemnemente su obediencia, extendió su acata- -- miento a sus sucesores en el trono, al declarar que dicho -- cuerpo quedaba confirmado "por nosotros y nuestros herederos -- para siempre".

11.- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. págs. 85 y 86.

Mediante la gran Carta elaborada bajo el reinado de Enrique III y confirmada por Eduardo I, se reiteró la vigencia de la Carta Magna de 1215, reproduciéndose en sus principios las disposiciones de este último documento, específicamente las que se referían a las garantías de audiencia y de legalidad (Capítulos I y XXIX ésta última decía "Los hombres libres serán presos o detenidos solo conforme a la Ley de la Tierra o por debido proceso legal y no por mandamiento especial del rey sin cargo alguno). (12)

III CONSTITUCION NORTEAMERICANA

La Constitución de los Estados Unidos al ser promulgada en el año de 1787 no contuvo ningún capítulo destinado a la enumeración de los derechos del gobernado, esto se debió a que su propósito fundamental fué convertir el régimen confederal en federativo a través de la creación de una nueva entidad jurídica y política con personalidad distinta a la de los Estados miembros, además, los derechos o prerrogativas de la persona humana ya se encontraban consagradas en las constituciones locales, por lo que se consideró que dicha cuestión debía ser, como lo había sido, de la incumbencia interior de los Estados, Sin embargo al poco tiempo de entrar en vigor surgió la necesidad de elevar al rango de garantía nacional, algunos de los mencionados derechos, fué así como se le introdujeron varias enmiendas, es decir, reformas o adiciones.

Durante la vigencia de la Constitución de los Estados Unidos, que abarca casi dos centurias, se le han practicado veintidos enmiendas aproximadamente, entre ellas algunas se refieren a la consagración de ciertos derechos del gobernado o garantías individuales a saber entre ellas las que a mi juicio revisten mayor importancia por ser objeto de esta

tesis son; La 4a. que instituye la garantía de legalidad --- frente a actos que lesionen el domicilio y la persona del gobernado; la 5a., que consigna la garantía de audiencia y de una justa indemnización en materia expropiatoria, estando -- concebida en los siguientes términos; "A nadie se le privará de la vida, la libertad o la propiedad, sin el debido proceso legal, ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización". Estas enmiendas fueron propuestas y aprobadas en 1791; y al terminar la guerra de secesión con el triunfo de los Estados del Norte, abolicionistas de la esclavitud que prevalecía en los del sur, se incorporaron a la constitución las enmiendas que constituyen la igualdad humana una de ellas concebida en los siguientes términos: "Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los estados en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre -- dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos". (enmienda 14-1868). Como se vé, esta enmienda reitera la garantía de audiencia contenida en la quinta, imponiendo su observancia a toda autoridad estatal.

En virtud de que se consideró que las limitaciones al poder expresadas en la enmienda V obligaban solo al Poder Federal, el Congreso propuso posteriormente la enmienda XIV destinada a limitar el poder de todos y cada uno de los estados, las garantías consignadas en esta enmienda, -- como ya lo vimos, son las mismas que la de la V en términos generales con la finalidad antes mencionada.(13)

En síntesis la importancia de la constitución norteamericana radica en que en ella se plasmaron las garantías de seguridad jurídica que son las enmiendas V y XIV y -- que como lo anoté anteriormente aparecen después de ser promulgada dicha constitución, indudablemente por el afán de consignar en Ley Suprema estos derechos tan caros para el hombre adquiridos ya de siglos atrás, que fueron transplantados a -- las colonias de la madre patria dado que en esencia vienen -- siendo los mismos que los consignados en la cláusula 46 de la Carta de Juan Sin Tierra con las adaptaciones necesarias al -- medio en donde se iban a hacer valer, y al sistema de gobierno que iban a limitar.

Por otra parte, se ha afirmado que nuestro orden constitucional ha sido producto de la imitación de las -- instituciones jurídicas norteamericanas consagradas en la -- Constitución Federal de los Estados Unidos .

Esto es cierto en parte, ya que como lo afirma el Licenciado Ignacio Burgoa nuestras leyes fundamentales -- principalmente la de 1824 y la de 1857 tuvieron como modelo -- la constitución estadounidense, sin embargo cabe señalar que las instituciones de un pueblo nunca se generan sin la influencia exterior, y si adoptamos los principios jurídico-políticos consignados en este documento fué debido a que dichos principios además de la bondad que encierran pertenecen al -- pensamiento jurídico universal, y son patrimonio cultural de todas las naciones que pretendan realizar justicia dentro de sus respectivos derechos positivos.

Capítulo Segundo

CONSTITUCION DE 1917

I.- El segundo párrafo del artículo 14 Constitucional y sus similares en las constituciones mexicanas. 1.-- Constitución de Cadíz de 1812. 2.-- Constitución de --- Apatzingan de 1814. 3.-- Leyes Constitucionales de 1836. 4.-- Bases Orgánicas de 1843. 5.-- Acta de Reformas de -- 1847. 6.-- Constitución de 1857. II.- Redacción del Artí- culo 14 en la Constitución de 1917. 1.-Garantías que- lo integran. a) La irretroactividad legal. b) Garan- tía de Audiencia. c) Legalidad en materia judicial pe- nal. d) Legalidad en materia judicial civil y judi- cial administrativa.

C A P I T U L O I I

1.- El segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, y sus similares en las Constituciones Mexicanas.

Antes de analizar la garantía de audiencia a la luz de la Constitución de 1917, conviene hacer una breve reseña de las constituciones mexicanas que en diferentes artículos aluden a algunos aspectos de la citada garantía.

1.- Constitución de Cádiz.

Comenzaré con la Constitución de Cádiz de 1812, por ser de gran importancia en nuestra legislación, pues en ella, la limitación de las funciones reales encontró su consagración definitiva al comprender sendas garantías individuales, entre las cuales encontramos la relativa a la audiencia misma que se consagró en el artículo 247 de la siguiente manera:

"Ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la Ley, ser castigado con pena corporal, y así mismo un mandamiento del Juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión". (14)

Así también, en el título V Capítulo I, se contiene la garantía de observar, en todo proceso las formalidades del procedimiento implícita en el artículo 244 que indica "Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los Tribunales y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas".

14.- TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México.

Como se vé, encontramos plasmada, ya en esta - Constitución la garantía que nuestro artículo 14 Constitucional establece en su párrafo segundo de observar "Las formalidades del procedimiento".

Otra garantía que contiene nuestro artículo 14 constitucional es la referente a ser juzgado por tribunales = previamente establecidos para poder ser privado de la vida, de la libertad, de la posesión o de los derechos y que también - la estableció la Constitución de Cádiz en su artículo 247 que a la letra dice: "Ningún español podrá ser juzgado en causas - civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el Tribu - nal competente, determinado con anterioridad por la Ley". Sin - embargo, nótese que la Constitución de Cádiz únicamente esta - blece la garantía para cualquier juicio civil o criminal, en - general; sin referirla como lo hace la actual a la privación - de los bienes anteriormente enunciados en éste párrafo.

2.- Constitución de Apatzingán.

La Constitución de Apatzingán, del 22 de octu - bre de 1814, inspirada en los "Sentimientos a la Nación", dic - tados por Don José María Morelos, que aunque no tuvo vigencia en el país, por lo que respecta al derecho que tiene el indi - viduo conforme al actual artículo 14 constitucional, de que = se observen las formalidades del procedimiento, esta constitu - ción empieza por declarar en el artículo 28 que: "Son tiráni - cos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la Ley" pero esto no constituyó mas que - una declaración. (15)

Sin embargo, en el artículo 31 se establece la - garantía de audiencia, Este artículo dice así "ninguno debe - ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído - legalmente".(16)

15.- Ibip. pág.35

16.- IDEM.

Lo anterior constituye una expresión que equivale a las dicciones "debido proceso legal" y "ley de la tierra y juicio de los pares", de la enmienda V de la Constitución Americana de 1787 y el artículo 46 de la Carta Magna Inglesa respectivamente.

Posteriormente, advertimos que en la Constitución Federal de 1824, son dos los artículos que hablan de algunas de las garantías que otorga el artículo 14 de la Constitución de 1917 y son: El artículo 19 que señala "ningún hombre será juzgado en los Estados o Territorios de la Federación sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.(17) el artículo 148 a su vez establece: "Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva".(18)

Cabe hacer notar que las limitaciones mencionadas aparentemente son generales y absolutas, a diferencia de la que consigna nuestro actual artículo 14 en su primer párrafo, que solo prohíbe el efecto de las leyes retroactivas cuando éstas son perjudiciales para el individuo, pero no las que lo benefician.

En segundo lugar, encontramos la garantía de ser juzgado solo por tribunales preestablecidos que también consigna el artículo 14 que nos rige.

Por último, de la interpretación de la primera parte del artículo 19 resulta, que también se ordena la observancia de las formalidades legales en el procedimiento, al establecer dicho artículo en su primera parte que todo individuo debe ser juzgado, según las leyes dadas con anterioridad al hecho.

17.- Ibip. pág. 158

18.- Ibip. pág. 190

3.- Leyes Constitucionales de 1836.

En el artículo 2, que enumera los derechos del mexicano, encontramos en la Fracción V el de: "no poder ser - juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales - que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según - otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga". (19)

De la interpretación de este artículo encontramos, que también en él, se ordena la observancia de las formalidades legales del procedimiento; para confirmar esto, tenemos el artículo 37, que en su última parte ordena la expedición de una ley que fije los trámites esenciales del procedimiento, también en su primera parte sanciona con nulidad la inobservancia de dichos trámites esenciales, tratándose de materia civil y establece la responsabilidad personal de los jueces que cometan esta violación, el citado artículo reza: - "toda falta de observancia en los trámites esenciales que - arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará - también personalmente responsables a los jueces. Una ley fijará los trámites que, como esenciales, no pueden omitirse en ningún juicio". (20)

4.- Bases Orgánicas de la República Mexicana - 1843.

El artículo 9o. el que enumera los derechos de los habitantes de la República (nótese que la anterior sólo se refería a los mexicanos), en su fracción VIII establece -- las mismas garantías que consigna nuestro actual artículo 14- Constitucional en su párrafo segundo y que son: La de ser juz

19.- Ibip. pág. 206

20.- Ibip. pag. 237

gado conforme a leyes dadas con anterioridad al hecho o delito de que se trate, y la de ser juzgado por tribunales pre-establecidos al ordenar que: "Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate". (21)

5.- Acta de Reformas de 1847.

En cuanto al Acta de Reformas de 1847, entre -- las prescripciones más importantes destacan el artículo 5 y -- 25 el primero contiene la declaración de que una ley fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad en favor de todos los habitantes de la República y el artículo -- 25 que establece la institución del juicio de amparo para proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos concedidos constitucional y legalmente contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de los Estados.

6.- Constitución de 1857.

Así llegamos al momento más importante, en la -- historia jurídica de México, debido al surgimiento de la Constitución de 1857 que consagra entre sus disposiciones el artículo 14 Constitucional, mismo que nació de entre las pasiones de una polémica, en la que más privaron los argumentos de autoridad que los de la buena lógica.

El proyecto de Constitución presentado al Congreso de 1856 contenía tres preceptos que vinieron a constituir los antecedentes del artículo 14 Constitucional y por -- tal motivo considero importante su transcripción.

4o. "no se podrá expedir ninguna ley retroactiva, ex post facto, o que altere la naturaleza de los contra --

tos".

21.- "Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y bajo -- las condiciones establecidas en las leyes del país".

26.- "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley exactamente aplicada al caso".

Notemos, como nuestros legisladores, tomaban -- como base la Constitución Americana, ampliando al modo latino los preceptos que habian de consagrar nuestros derechos fundamentales o establecer nuestra organización política.

Para mejor comprensión de lo anterior, se -- transcriben fragmentos de la Constitución Americana correspondientes a los artículos del proyecto en ambos idiomas.

"no...ex-post facto law shall be passed...(art. 10. Sec. 9). No se expedirá ninguna ley ex-post facto.

"No state shall...pass any...law impairing the obligations of contract..." (Art. 10. Sec. 10). Ningún Estado expedirá ley que altere la obligación de los contratos.

"No person shall...be deprived of life, liberty without due process of law..." (Enmiendas, art. V). Nadie será privado de la vida, libertad o la propiedad sin el debido-proceso legal.

Analizando el artículo 4o. del proyecto, encontramos que fué discutido en sesión del Congreso Constituyente el 15 de julio de 1856, habiéndose enfocado las principales -- impugnaciones al mismo, en torno a la redundancia que ofrecían las expresiones ex post facto o que altere la naturaleza de los contratos. En efecto, el artículo se dividió para someterlo a votación, aprobándose la parte primera, "no se podrá expedir ninguna Ley retroactiva" y desechándose la segunda --

"ex post facto" porque no era mas que una repetición en latín de lo que estaba dicho en castellano. La última parte del artículo 40. del proyecto tomada de la Constitución Americana - fué desechada por inútil dado que toda ley que altere la naturaleza de los contratos, es necesariamente de efectos retroactivos y cae bajo la prescripción prohibitiva de la parte que subsiste, fué por ello que únicamente se conservó la dicción "no se podrá expedir ninguna ley retroactiva", disposición definitivamente aprobada, que formó parte del artículo 14 Constitucional. (22)

En lo que hace el artículo 21 del proyecto de 57, no sólo explicó el proceso legal, sino que, lo repitió en el artículo 26, pues aunque el primero se refiere a despojo - de derechos o propiedades, prescripción, destierro y confinamiento, en el segundo, en general, a la vida, propiedad, libertad, la garantía es en ambos el proceso legal descompuesto en los elementos de autoridad competente y formas del juicio establecidas en la Ley.

Sí observamos, en dos artículos se consagraba una sola garantía, por lo que la Comisión eliminó el artículo 21 dejando únicamente el 26, muchos mas aceptable, pues en él se comprendían no una garantía contra el despojo de propiedades o derechos, sino también la que defendía contra la prescripción, el destierro y el confinamiento, la cual quedaba satisfecha en el mismo mandamiento por la consagración de la libertad como derechos del hombre.

Respecto al artículo 26 del Proyecto, los debates en el Congreso Constituyente se suscitaron en torno de la expresión "Privado de la vida" iniciados por el diputado Gamboa quien dijo: "que tomaba la palabra contra el artículo 26- porque creía que prejuzgaba una cuestión que debía resolverse al aprobarse o desecharse el 33 del proyecto; que había hecho esta manifestación a uno de los miembros de la Comisión para-

que retirara la parte relativa a la pérdida de la vida, pero como se había dejado intacto el artículo se veía en el caso - de entrar en materia". Y continuó su discurso dirigido únicamente a combatir la pena de muerte, que veía autorizada en el artículo a discusión, pero la Comisión, apremiada por la observación de Gamboa, no podía suprimir la garantía del juicio previo en favor de la vida del hombre; porque de hacerlo así posteriormente era aprobado el artículo 33 que dejaba subsistente la pena capital, quedaría la vida sin protección - - constitucional a merced de autoridades arbitrarias. Gamboa replicaba y con razón, "que era oportuna la discusión sobre la pena de muerte, porque una vez aprobado el artículo en que se dice que nadie puede ser privado de la vida, sino con ciertas condiciones, por ese sólo hecho quedaría aprobada la pena capital". (23) fundada era la objeción, que sí, de haberse aprobado el artículo 26, y después se hubiera modificado el 33 en el sentido de una abolición absoluta de la pena de muerte, hubiera quedado entre los dos una contradicción manifiesta e intolerable.

La Comisión consideró que bastaba con proponer la discusión de este artículo a la del 33, pero antes se oyó al Diputado Cerqueda quien cerró el debate y expuso que, pudiendo haber "casos de arbitrariedad que no ataquen precisamente la vida, la libertad ni la propiedad, proponía se dijera que en materia civil o criminal no podría haber fallos sino con las garantías propuestas por la Comisión". Dicha indicación contenía la solución de las objeciones propuestas: - - abandonar la enumeración de la vida, libertad y propiedad y utilizar una expresión amplia que las comprendiera. De este modo, se aprobara o no el artículo 33, o sea, que la pena de muerte quedara subsistente en la Constitución o proscrita por ella de nuestras leyes, el artículo 26 permanecería en sus propios términos sin contradicción con aquel.

En el debate la Comisión retira el artículo y a los pocos minutos en la misma sesión lo presenta conforme a la indicación de Cerqueda quedando: "Nadie puede ser juzgado, ni sentenciado". En vez de las palabras "nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad". (24)

Esta disposición mediante una votación casi únnime (ochenta y cuatro votos contra dos), constituyó el artículo 14 de la Constitución de 57 que a la letra dice:

"No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. - Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la Ley". (25)

Sin embargo, esta nueva disposición no solo alteró los términos, sino el sentido mismo de precepto originalmente proyectado.

Debido a la precipitación con que el Congreso constituyente aprobó el nuevo precepto dejó inadvertidas dos subsistencias de conceptos que alteraron substancialmente el primitivo precepto, o sea, el 26, cambiando así el alcance y sentido jurídico de éste que en su redacción original contenía la garantía de audiencia.

La primera de esas substituciones consistió en reemplazar el acto de autoridad condicionado (privación de la vida, la libertad o la propiedad) por el procedimiento judicial supeditando las sentencias respectivas a la aplicación exacta de la Ley. De esta manera se abandonó la idea del artículo 26 del proyecto, en el sentido de consignar la garantía de audiencia previa a todo acto de privación, para instituir una garantía de legalidad en materia judicial a través de la expresión "nadie puede ser juzgado ni sentenciado". (26)

24.- Ibiq. pág. 12

25.- TENA RAMIREZ, Felipe. Ob Cit.

26.- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. pág. 530

La segunda substitución consistió en haber empleado el concepto de leyes por el de formas que utilizaba el artículo 26 del Proyecto, lo que trajo consecuencias jurídicas de interpretación, porque, al disponer el artículo 14 que era necesario la existencia de una ley para poder juzgar y --sentenciar a un individuo, y no que simplemente se observaran las formas legales, se dedujo, con apoyo en su misma redacción, que dicho precepto consagraba la garantía de la exacta-aplicación de la Ley, hecho del que se aprovecharon los postulantes para ocurrir a la Justicia Federal en demanda de amparo contra sentencias dictadas en juicios civiles o criminales en los que, se argumentaba que no se había aplicado exactamente la disposición legal correspondiente. Por ende, esta interpretación vino a desvirtuar el espíritu que animó los artículos 21 y 26 del proyecto constitucional en los que sus autores pretendieron consagrar una verdadera garantía de audiencia en favor del gobernado frente a actos privativos de sus más caros bienes jurídicos, ya que se substituyó el derecho de "ser oído" mediante determinadas formalidades judiciales, --por la exigencia de que todo fallo civil o penal debería contener la referencia exacta, sin discrepancia alguna, de la Ley "dada con anterioridad al caso concreto". Por lo que era suficiente que un hecho individual ofreciese alguna nota o modalidad especial no prevista en el precepto legal aplicado en una sentencia judicial, para que surgiera la posibilidad de impugnar ésta en la vía de amparo por "violación a la garantía de la exacta aplicación legal". (27)

Pocas veces se encuentra el legislador con la sorpresa de ver que se da a su ley otro sentido que el que originalmente quisiera el imprimirle. Sin embargo, cuando sin reflexionar se cambia un texto por otro no es de extrañarse que con el tiempo se den interpretaciones que el nunca imaginó.

Con las modificaciones introducidas al artículo 14 la comisión, sin darse cuenta, lo cambió fundamentalmente pues ya no quedó como una prohibición del atentado tradicional donde los gobiernos y los cuerpos legislativos habían aplicado la confiscación, la proscripción, el destierro y la muerte, sin someterse a la ley ni acordar a la víctima las formalidades protectoras de un juicio, sino como norma de procedimientos judiciales, ya no rezaba con el poder Ejecutivo, sino con Magistrados y Jueces, limitando así el abuso de la fuerza, además parecía redactado para fundar agravios en un recurso de apelación. (28)

Así la Suprema Corte se convirtió en revisora de todas las sentencias dictadas por los Tribunales comunes en materia penal y civil, para examinar si los jueces habían aplicado las leyes de fondo y de forma con exactitud al seguir y fallar el juicio, esto trajo como consecuencia la desnaturalización del juicio de amparo. Tanto Lozano como Vallarta se percataron de la gravedad que implicaba el considerar al juicio de amparo como un recurso de revisión o apelación, por lo que pretendieron limitar su interpretación refiriéndola solamente a la materia penal.

Lozano en su obra Tratado de los Derechos del Hombre (29) manifiesta su opinión diciendo: "Algún es juzgado cuando es sometido a juicio para averiguar y decidir sobre su responsabilidad criminal". En los negocios civiles el negocio es el que se juzga y no la persona: cuando se juzga un delito, es tan grande la conexión que se tiene con la persona que se puede decir que se juzga a la persona: No así cuando se juzga un negocio civil; entonces la materia del juicio es el negocio controvertido independientemente de las personas del actor y del demandado. Cuando el acusado muere, el juicio-

28.- RABASA, Emilio. Ob Cit. pág. 3

29.- LOZANO, José María. Tratado de los Derechos de Hombre. págs. 249 a 251.

termina, lo mismo cuando desaparece sin que se tengan noticias de él. En cambio en los juicios civiles sigue el proceso contra la sucesión del difunto. En negocios civiles no puede decirse que la persona es juzgada, menos que es sentenciada: se dice que el asunto ha sido fallado o sentenciado, pero nunca que las personas han sido sentenciadas. En Materia penal la palabra es propia, el reo ha sido sentenciado, no el delito. Cabe señalar que esta doctrina varias veces la amplió Vallarta en sus ejecutorias cuando fungía como presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así, estableció que los términos "juzgado" y "sentenciado" empleados en el artículo 14 Constitucional, aludían sólo a los juicios criminales, ya que civilmente a una persona no se le puede juzgar ni sentenciar, dado que en esas contiendas el objeto material es el patrimonio y los derechos u obligaciones de los contendientes y concluye Vallarta, el artículo 14 únicamente se refiere a la materia penal, en la que si pueden ser, y de hecho son, los hombres sentenciados y juzgados.

Ahora veamos porque no es aceptable este argumento, la interpretación que se dá a los términos "juzgado" y "sentenciado" es indebida puesto que no sólo en las causas penales sino también en las civiles se registran dichos fenómenos procesales. En efecto, por "juzgar" a una persona se entiende emitir respecto de ella algún juicio u opinión, que pueden recaer sobre diversos aspectos de su vida jurídica, así cuando en materia penal se juzga un individuo, el "juicio se establece en relación a su conducta delictiva, de la misma manera el juicio puede emitirse respecto a una actividad civil por ejemplo: si una persona incumple un contrato el juicio que se formula respecto a ella será en el sentido de considerarla como incumplidora de sus obligaciones civiles y si ésta se hace valer y se comprueba ante los Tribunales éstos emitirán su "Juicio" en el fallo en términos de considerarla como tal. Hasta aquí el porqué no podemos considerar el artículo 14 referido exclusivamente a la materia penal invocando pa

ra tal efecto la palabra "juzgado" pues como ya vimos esta es aplicable también a la materia civil. (30)

Por otra parte, respecto a la palabra "sentenciado" Sentenciar es dictar sentencia y ésta puede ser condenatoria o absolutoria, así, si substituimos en el artículo 14 la palabra sentenciado por las dos en que se descompone el precepto quedaría así: "nadie puede ser condenado ni absuelto sino por leyes dadas con anterioridad..." lo cual no implica una garantía pues éstas no se dan contra los beneficios de la autoridad como las absoluciones, ni tendría sentido, dado que prohibiría el efecto retroactivo de las leyes favorables al reo, el error radica en considerar como sinónimos los verbos sentenciar y condenar poniendo el primero en el lugar que correspondía al segundo. (31)

La Constitución de Cadiz de 1812 dijo en su artículo 247, "Ningún español podrá ser juzgado...", no tuvieron necesidad de añadir más, porque precisamente la sentencia es la parte principal del juicio y está comprendida en él. El empleo de la voz sentencia pasó del lenguaje de las prisiones (donde era común decir: X persona fué sentenciado a diez años cuando el Juez había condenado a dicha persona a diez años de prisión), a la Ley de 1836 y posteriormente a la de 1843 de donde la tomaron nuestros constituyentes al establecer el artículo 14 Constitucional.

Otro argumento, a través del cual Vallarta trató de dirigir el artículo 14 a la materia penal, consistió en aseverar que en materia penal obra al principio de nulla poena, nullum delictum sine lege, en materia civil no obra ningún principio pues conforme al artículo 20 del Código Civil de 1884 y 1870 los juicios se podían fallar de acuerdo "con el sentido natural y espíritu de la ley", y cuando no pudie -

30.- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. pág.535

31.- IDEM.

ran establecerse éstos, se decidirían "según los principios - generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso" o sea acude a la doctrina que establece la imposibilidad para el juzgador de negocios civiles de aplicar en todo caso una disposición legal de manera exacta, por las lagunas que se encuentran en todo ordenamiento positivo. (32)

Mejía (33) no concede razón a Vallarta, pues sostiene que éste confundió la "aplicación exacta de la ley con su aplicación literal" concluyendo que en materia civil y en materia penal la norma jurídica debe aplicarse "exactamente" - aplicar exactamente la ley no se aplicarla según sus términos literales, sin tomar en cuenta la intención del legislador, - interpretar la ley no es salirse de los casos que en ella se comprenden sino investigar lo que el legislador quiere decir. Esto es lo que se observa en lo criminal y lo que debe observarse en lo civil.

Aplicar las leyes según el materialismo de las - palabras, no es aplicarlas exactamente. Así por ejemplo existen en materia penal leyes que es imposible aplicar matemáticamente por ser imposible adaptarnos a los hechos, recordemos el caso de un Juez inglés que declaró no ser culpable un acusado, que era casado con tres mujeres, porque el caso en cuestión no se adecuaba "matemáticamente" al precepto que definía y daba los elementos de la bigamia. Nos damos cuenta que en - ocasiones aplicar literalmente una ley trae consigo graves -- consecuencias.

No obstante lo criticable de los argumentos expuestos por Vallarta lo cierto es que logró imponer su criterio en la Suprema Corte cuando fungía como presidente de ese alto Tribunal, por muchos tiempo se consideró que el artículo

32.- BURCOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. pág. 537

33.- MEJIA, Miguel. Errores Constitucionales. pág. 289

14 de la Constitución de 57 sólo consagraba la garantía de la exacta aplicación de las leyes en materia penal, por lo que los amparos promovidos contra sentencias dictadas en juicios-civiles invocando inexacta aplicación de la ley, fueron desechados. Sin embargo cuando Vallarta abandona la Suprema Corte la jurisprudencia posterior admite los amparos interpuestos por violación al artículo 14 Constitucional en materia civil, limitando su procedencia para el caso de notorias contraversiones o arbitrariedades.

En un intento por aliviar el juicio de amparo, la Secretaría de Gobernación dirige en noviembre de 1896, a la Cámara de Diputados una iniciativa sobre reformas a diversos artículos de la Constitución y entre ellos el artículo 14 éste último así redactado: (34)

"Ninguna ley tendrá efecto retroactivo. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley. En materia Civil, a falta de Ley expresa, se decidirá la controversia conforme a los principios generales del derecho".

Aquí observamos que mediante este precepto se pretende eliminar la garantía de la exacta aplicación de la Ley en juicios civiles, al considerarse que éstos podrían ser resueltos conforme a los principios generales del derecho, sin embargo no fué discutido.

Con posterioridad a este proyecto varios juristas mexicanos publicaron estudios sobre el tema en la revista de legislación y jurisprudencia, tratanto de precisar el sentido substancial de la citada garantía, proponiendo una redacción adecuada.

II.- Redacción del artículo 14 en la Constitución de 1917.

34.- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. pág. 539

Es en la decimaoctava sesión ordinaria celebrada en el Teatro Iturbide el 20 de diciembre de 1916 cuando se presentó a discusión del Congreso el artículo 14 que actualmente nos rige, el cual fué aprobado en la decimanovena sesión que se llevó a cabo el día siguiente. El citado artículo dice así:

Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Podemos decir que en nuestro artículo 14 se comprende un sistema que procura la defensa y protección del gobernado, frente a los actos de autoridad que afectan o tratan de afectar en su perjuicio los bienes jurídicos que tutela el precepto constitucional. Así vemos que en la práctica éste es el artículo que invocan casi todos los que acuden a promover un amparo, por lo que no es de extrañarse leer en los expedientes de los Juzgados de Distrito, bajo el rubro de "garantías violadas" los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Después de haber estudiado los antecedentes nacionales de nuestro artículo 14 constitucional y habiendo llegado a la Constitución de 1917, donde se contiene la redac -

ción actual expondremos las garantías que integran dicho precepto en su totalidad.

3.- Garantías que lo integran.

El artículo 14 Constitucional es un precepto -- complejo, debido a que en él se implican cuatro garantías individuales que son:

- a).- La irretroactividad legal (primer párrafo)
- b).- Garantía de Audiencia (segundo párrafo)
- c).- Legalidad en materia judicial penal (tercer párrafo)
- d).- Legalidad en materia judicial civil y judicial administrativa. (cuarto párrafo)

a).- Garantía de irretroactividad de las leyes-- concebida en el primer párrafo del artículo 14 constitucional de la siguiente manera:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en -- perjuicio de persona alguna".

El problema de la irretroactividad se traduce -- en la cuestión consistente en determinar, en presencia de dos leyes, una antigua, que se supone derogada o abrogada, y otra nueva o vigente, cual de esas dos debe regir un acto.

La cuestión consistente en determinar cuándo y -- en que casos una ley adolece del vicio de retroactividad que -- ha suscitado conflictos que aún no han sido resueltos satis -- factoriamente.

Toda disposición tiene una vigencia determinada en el tiempo. Desde que se crea, hasta que se deroga o abroga por una nueva norma, por lo que toda ley desde que entra en -- vigor rige para el futuro y por ende tiene validez, por lo -- tanto, dicha ley no puede regir acontecimientos anteriores a -- su vigencia ya que éstos quedan sujetos a la ley antigua. La -- retroactividad entonces consiste en dar efectos reguladores a -- una norma jurídica sobre hechos o actos producidos con ante --

rioridad al momento en que entra en vigor, ya sea impidiendo la supervivencia de la ley anterior o alterando un estado jurídico preexistente a falta de ésta. (35)

Por el contrario el principio de irretroactividad estriba en que una ley no debe normar a los actos o hechos que hayan tenido lugar antes de su vigencia, pues toda ley rige para el futuro y no hacia el pasado.

La no retroactividad legal se ha consignado en el artículo 14 constitucional como derecho público subjetivo. Ese derecho tiene como obligación estatal y autoritaria correlativa, la de que toda autoridad del Estado está impedida para aplicar una Ley retroactivamente en perjuicio de alguna persona.

Como vemos esta disposición que se involucra en la Constitución vigente es mas operante que la contenida en la de 1857 ya que en esta la prohibición correspondía al Poder Legislativo Federal o al local; por lo que cuando no se trataba de leyes auto aplicativas, cualquier autoridad administrativa o judicial podría aplicar una disposición retroactivamente, ya que la garantía no se estableció contra su aplicación.

En cambio la ley Suprema actual si bien no impide al Poder Legislativo Federal o Local expedir leyes con carácter retroactivo, ninguna autoridad tiene facultad para aplicar ley alguna retroactivamente en perjuicio personal.

Debemos tener presente que: para que la aplicación retroactiva de una ley implique la controversión a la garantía individual relativa, es necesario que los efectos de retroacción originen un perjuicio personal, modalidad introducida a la constitución de 1917 en el primer párrafo del artículo 14 Constitucional.

b).- La segunda garantía contenida en el párrafo segundo del citado artículo 14 cuyo objeto de análisis corresponde al siguiente capítulo.

c).- La garantía de la exacta aplicación de la Ley en Materia Penal contenida en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional de la siguiente forma:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón-pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate".

Dicha garantía implica el tradicional principio de legalidad (nulla poena, nullum delictum sine lege), en virtud del cual un hecho cualquiera que sea y que no esté considerado por la ley como delito, no se tendrá como tal. En consecuencia para que un hecho sea considerado como delito es necesario que exista una disposición legal.

Sin embargo no solo se establece la legalidad - en cuanto a los delitos sino también respecto de las penas, - pues está prohibida la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga - por la comisión de un hecho determinado.

Además, la garantía de la "exacta aplicación de la ley" en materia penal, establece una prohibición consistente en no imponer una pena por analogía y por mayoría de razón lo que viene a confirmar que en materia penal debe ser exacta la aplicación de la ley.

d) Garantía de legalidad en materia jurisdiccional civil establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 -- constitucional de la siguiente manera:

"En los juicios del orden civil, la sentencia-- definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los

principios generales del derecho".

De conformidad con lo expuesto, el acto de autoridad condicionado por la referida garantía es la sentencia definitiva. Sin embargo, en varias ejecutorias, la Suprema Corte ha considerado como actos procesales condicionados no solo los fallos de fondo, sino a las decisiones interlocutorias y demás autos o proveídos en un juicio. Dicha extensividad deriva del principio de legalidad genérico, de que todo acto de autoridad debe fundarse en la norma jurídica aplicable.

Si tomamos en términos literales la garantía de legalidad en estudio, diríamos que el acto de autoridad condicionado por ella, debe versar sobre un juicio civil lato sensu. Sin embargo el artículo 158 de la Ley de Amparo y la Jurisprudencia de la Suprema Corte, han hecho extensiva la citada garantía a la materia procesal de trabajo, en el sentido de que los laudos pronunciados por las juntas de Conciliación y Arbitraje deben dictarse de acuerdo con la letra o la interpretación jurídica de la Ley, lo mismo sucede respecto de resoluciones administrativas materialmente jurisdiccionales, o sea, las que recaen a procedimientos contencioso administrativo.

En conclusión, podemos decir que la garantía contenida en el último párrafo del artículo 14 constitucional rige a toda la materia jurisdiccional, con excepción de la penal.

Esta garantía establece a la autoridad que pronuncie la resolución jurisdiccional, una exigencia consistente en que tal decisión se cifa a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate o se base en la interpretación jurídica de la misma, lo que significa que la interpretación literal de la ley es válida si la fórmula legal es clara, por lo que solo cuando el texto de la ley es equívoco o conduce a ---

conclusiones contradictorias o confusas la decisión jurisdiccional debe fundarse en su interpretación jurídica.

Las anteriores exigencias, suponen necesariamente la existencia de una ley que indique la solución del conflicto jurídico en sus aspecto procesal y sustantivo, planteado en el procedimiento al cual recae la resolución condicionada pero la solución de las controversias en ocasiones no pueden lograrse mediante la invocación de alguna norma jurídica que preciza el caso concreto. Esto ha traído como consecuencia un problema que se conoce con el nombre de lagunas de la ley, previendo este problema nuestra Constitución en su artículo 14 cuarto párrafo otorga facultad a la autoridad decisoria de un conflicto jurídico de acudir a los principios generales de derecho, cuando no exista ley aplicable al caso individual de que se trate.

El concepto principios generales del derecho -- equivale a los postulados que informan un determinado derecho positivo, obtenidos a través de análisis inductivo de sus -- principales instituciones y que mediante la obtención de notas comunes y uniformes en ellas se elaboran reglas de aplicación general, lo que significa que la formación de un principio general proviene del examen de las instituciones jurídicas históricamente dadas que autorizan a elaborar reglas comunes de cuyo alcance escapan los sistemas de derecho que pertenecen a tipos culturales diferentes.

De esta manera por principios generales de derecho debemos entender las normas elaboradas por los investigadores a través del análisis inductivo del sistema jurídico mexicano y de los sistemas culturales afines para establecer, -- de acuerdo a juicios lógicos en que se traducen tales principios las notas uniformes que rijan a todas las instituciones integrantes de tales sistemas es importante el hecho de que -- un principio general del derecho no debe estar acogido en ninguna disposición escrita para considerarlo como índice rector

de las resoluciones jurídicas.

Así concluimos que los principios generales del derecho son considerados como fuente para colmar las lagunas de la ley, o bien a falta de ésta, pueden aplicarse como fuente supletoria para resolver los conflictos jurídicos en los términos del cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional.

Capitulo Tercero

GARANTIA DE AUDIENCIA

I.- Subgarantías en que se divide la de Audiencia
1.- Que se siga un juicio previo al acto de privación 2.- Que el Juicio se trámite ante Tribunales previamente establecidos 3.- Que se observen las formalidades procesales esenciales 4.- Que la resolución respectiva se pronuncie conforme a leyes existentes con anterioridad al hecho. 5.-- Excepciones a la Garantía de Audiencia.

C A P I T U L O I I I

GARANTIA DE AUDIENCIA.

Entre gobernantes y gobernados se suscitan actos correspondientes a los primeros tendientes a afectar la esfera jurídica de los segundos. Pero dentro de un régimen jurídico como es el nuestro esa afectación para que sea válida debe obedecer a ciertos requisitos previos que constituyen la seguridad jurídica del derecho de audiencia a cuyo estudio hemos destinado este capítulo.

La garantía de audiencia, implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, se encuentra consignada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional que señala:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

El texto anteriormente transcrito contiene a su vez cuatro garantías específicas de seguridad jurídica que son: a) la de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de algunos de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional se siga un juicio; b) que el juicio se tramite ante tribunales previamente establecidos; c) en el cual se observen las formalidades procesales esencia

les; d) y que la resolución respectiva se pronuncie conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho.

Sin embargo, antes de entrar a su estudio resulta necesario analizar algunos conceptos que revisten importancia para su entendimiento.

En primer término conviene mencionar que la garantía de audiencia se encuentra dentro de la clasificación general, en las denominadas de seguridad jurídica. Al decir de -- Don Victor Manuel Ortega (36) se denomina seguridad jurídica al "conjunto de condiciones que facilitan al hombre la actividad necesaria para que pueda el mismo obrar como un ser naturalmente investido de libertad, responsabilidad y dignidad libre de todo daño o riesgo". Por su parte Ignacio Burgoa (37), ha manifestado que "las garantías de seguridad jurídica implican un conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado integrada por el sumun de derechos subjetivos".

Si bien es cierto "la obligación estatal que surge de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual puede consistir en un no hacer o abstención, o en un hacer positivo en favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado". A esto último nos estamos refiriendo, es decir, que entre Estado y gobernado existen relaciones constantes que se traducen en actos que emanan del poder público y que afectan o tienden a afectar la esfera jurídica de los particulares. Pero para que esta afectación sea válida es necesario que se cumplan con ciertas modalidades, condiciones o requisitos previos al acto de autoridad que tienda a lesionar los bienes jurídicos de que es titular el gobernado.

36.-- ORTEGA, Victor Manuel. Curso de Garantías Individuales.

37.-- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. pág. 508.

Ese conjunto de modalidades jurídicas que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir - válidamente desde el punto de vista jurídico la afectación - en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, - y que se traducen en una serie de requisitos, condiciones, - elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica.

La garantía de audiencia se ha considerado como un "derecho público" subjetivo derivado de una relación (de - supra o subordinación) en la que intervienen por una parte - las autoridades del Estado y los órganos del Estado, y por - la otra los particulares como ya dijimos se trata de un derecho público subjetivo. Subjetivo porque le asiste a todos y - cada uno de los gobernados y público, porque las autoridades del Estado reconocen la titularidad de esos derechos en fa - vor de los gobernados".

La garantía de audiencia corresponde a todo su - jeto como gobernado. Interpretando a contrario sensu el Voca - blo nadie, todo sujeto participa de la tutela que imparte la garantía de audiencia esto hace que el artículo 14 Constitu - cional sea un precepto protector no solo del mexicano sino - de cualquier hombre, salvo algunas excepciones que posterior - mente analizaremos.

Ahora, siendo titular de la garantía de audien - cia todo sujeto como "gobernado" debemos precisar el signifi - cado del término, el concepto gobernado es correlativo de la idea de "autoridad" por lo que no es posible la existencia - del primero, sin la de la segunda, dado que gobernado y auto - ridad se encuentran en una relación de supra a subordinación que se traduce en una variedad de actos de autoridad que tie - nen como ámbito de operatividad, la esfera del particular, - por tanto gobernado "es el sujeto cuyo estado jurídico perso - nal es susceptible de ser total o parcialmente objeto de ac - tos de autoridad". (38)

Por acto de autoridad debemos entender todo — aquel emanado de algún órgano del Estado y que tiene como característica la unilateralidad, imperatividad y coersibilidad. Unilateralidad porque en la emisión de estos actos provenientes de los órganos del Estado interviene la voluntad de los particulares, es una voluntad unilateral depositada en los órganos del Estado. Es imperativo ya que las autoridades del Estado estén provistas de esta facultad de imperio que la constitución o la ley les confiere, para realizar determinados actos, coersibilidad la facultad que tienen los órganos del Estado para hacer cumplir aún en contra de la voluntad de los particulares todos los actos emanados de ella, siempre y cuando se ajusten al marco constitucional y legal.

Ese acto de autoridad consiste en una privación a la que debemos considerar como "la consecuencia o resultado de un acto de autoridad y se traduce en una merma o menoscabo (disminución) en la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien material o inmaterial constitutivo de la misma (desposesión o despojo) así como en el impedimento para ejercer un derecho". (39) Sin embargo no es suficiente que un acto de autoridad produzca semejantes consecuencias en el ámbito jurídico de una persona para que aquel se considere "acto de privación" en los términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional ya que para ello es necesario que la merma o menoscabo así como el impedimento citado, constituyan el fin último, definitivo y natural del aludido acto, es decir, que tales resultados no sean medios o conductos para que a través del propio acto de autoridad o de otros, se obtengan fines distintos, por lo que cuando un acto de autoridad produce la privación sin que ésta implique el objetivo último, definitivo, que en si mismo se persiga, por su propia naturaleza, no será acto privativo en los términos del artículo 14, así por el contrario si la privación de un bien-

39.— Ibip. pág. 542

tiene como finalidad connatural la perseguida por un acto de autoridad, éste asumirá el carácter de privativo, pero si no tiene a dicho objetivo, sino que la privación que origina es sólo un medio para lograr otros propósitos no será acto privativo, sino de molestia, éste último contemplado por el artículo 16 constitucional.

Se ha manifestado que el acto de autoridad a que alude el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo se traduce en un acto de privación de los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia pues bien dichos bienes están constituidos por la vida, la libertad, propiedad, posesiones o derechos.

Por vida debemos entender el bien jurídico imprescindible, como el valor más preciado del que goza el sujeto y sin el cual no sería persona. "Por ende a través del concepto "vida", la garantía de audiencia tutela la existencia misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretendan hacer de ella objeto de privación". (40)

Por lo que a la libertad se refiere, no debemos entenderla en sentido contrario a lo que es el cautiverio, sino de todas las libertades genéricas de las que es titular el gobernado, puesto que la "libertad se preserva por la garantía de audiencia como facultad genérica natural del individuo consistente en la forjación y realización de fines vitales y en la selección de medios tendientes a conseguirlos. Es por ello por lo que tanto la libertad personal, física o ambulatoria, como todas las libertades públicas individuales consagradas en nuestra constitución están protegidas a través de la garantía de audiencia". (41)

La propiedad, es el derecho real por excelencia-

40.- Ibip. pág. 543

42.- Ibip. pág. 543 y 544

y está tutelada en cuanto a sus tres derechos, de uso, de disfrute y el de disposición de la cosa. La propiedad implica -- una relación jurídica entre una persona a quien se imputan tales derechos y un sujeto pasivo universal que tiene la obligación de no afectar o entorpecer su ejercicio, no debemos confundir la propiedad con la simple posesión originaria, la primera presenta una formalidad especial, respecto a bienes inmuebles, que consiste en su inscripción en el Registro Público que la diferencia de la simple posesión a título de dueño.

A través de esta garantía se protege la propiedad verdadera y la aparente, dado que la garantía de audiencia, como garantía de seguridad jurídica que es, impone a las autoridades del Estado la obligación de observar, frente al gobernado una conducta activa consistente en realizar todos y cada uno de los actos que tiendan a la observancia de las exigencias específicas en que el derecho de audiencia se revela. Por tal motivo las autoridades del Estado tienen prohibido -- privar a una persona de los bienes materia de su propiedad, -- si el acto de privación no está condicionado a las exigencias que configuran la garantía mencionada de cuya naturaleza misma se desprende que es cualquier tipo de propiedad materia de la tutela que imparte, ya que a través del juicio de amparo sólo se constata si, en detrimento del propietario o quejoso, las autoridades responsables incurrieron o nó en dicha contravención, sin que la propia índole del juicio autorice, en dicho caso, la posibilidad de que se califique la propiedad que como supuesto afirma tener el agraviado, dado que, el juicio de amparo en sí mismo considerado no tiene por finalidad resolver una cuestión de propiedad en el sentido de decidir -- quien es el propietario de un bien, pues esta facultad es propia de la jurisdicción común. La sentencia de amparo sólo puede solucionar cuestiones de dominio y establecer a cual de -- los contendientes corresponde el derecho de propiedad, cuando esta cuestión ha sido previamente abordada y resuelta por la-

jurisdicción común, es cuando la jurisdicción federal puede - tratar dicha cuestión, examinando si la resolución se ajusta - o nó a la letra o interpretación jurídica de la ley en ella - invocada convalidando o invalidando dicho acto procesal, es - decir, que su tratamiento sólo se consigna en razón de la vio - lación a la garantía de legalidad, mas nunca en razón de la - contraversión o la de audiencia.

Respecto de la posesión, ésta se traduce en un - poder de hecho ejercido sobre una cosa por una persona y para que pueda considerarse posesión se requiere que quien ejerce - ese poder pueda llevar a cabo todos o alguno de los derechos - atribuibles a la propiedad, en el primer caso estaremos en -- presencia de una posesión originaria y en segundo de una pose - sión derivada, ambas posesiones se encuentran protegidas por - el artículo 14 constitucional. Pero si cualquiera de las pose - siones no reconocen una causa jurídicamente apta para imputar al sujeto que los desempeña alguno o todos los derechos atri - buibles a la propiedad resulta que la simple tenencia materia - l de un bien, cuando falta dicha causa no es posesión y no está tutelada por la garantía de audiencia.

Por otra parte la posesión puede ejercerse direc - ta o personalmente por su titular (posesión Per se) o bien -- puede tenerla una persona en representación o por mandato de - otra (posesión secundum quid), ésta última no está protegida - por la garantía de audiencia en virtud de que las garantías - individuales por modo absoluto son personalísimas, lo que sig - nifica que su titularidad corresponderá siempre y en todo ca - so a la persona que tenga un derecho propio.

Derechos.- A través de este concepto la garantía de audiencia adquiere gran alcance tutelar en beneficio del - gobernado, ya que comprende cualquier derecho subjetivo, sea - real o personal, entendiendo el derecho-subjetivo como la fa - cultad que incumbe a un sujeto nacida de una situación jurídi - ca concreta establecida por la actualización del status norma

tivo abstracto y que importa a cargo de otra persona obligaciones correlativas. Por ende, cuando la norma de derecho objetivo no consigna a cargo de uno de los sujetos abstractos respectivos ninguna obligación a favor del otro, en el estatus individual no existirá derecho subjetivo.

Analizados los conceptos anteriores corresponde el estudio de las garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional y que constituyen los requisitos o condiciones que debe reunir el acto de autoridad para no conculcar la garantía de audiencia.

I.- SUBGARANTÍAS EN QUE SE DIVIDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.

- 1o.-Que se siga un juicio previo al acto de privación.
- 2o.-Que el juicio se tramite ante tribunales previamente establecidos.
- 3o.-Que se observen las formalidades procesales esenciales.
- 4o.-Que la resolución respectiva se pronuncie conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho.

1o.- QUE SE SIGA UN JUICIO PREVIO AL ACTO DE PRIVACION.

El concepto de juicio equivale a la idea de procedimiento, o sea, de una secuela de actos concatenados entre sí, afecta a un fin común que les proporciona unidad consistente en la resolución que establezca la dicción del derecho en un conflicto jurídico que origina el procedimiento al cual recae. Por lo que, de acuerdo a la citada garantía para que la privación de algún bien tutelado por el artículo 14 de la constitución sea jurídicamente válida, es necesario que dicho acto esté precedido de la función jurisdiccional ejercida a través de un procedimiento, en el que el afectado participe a efecto de producir su defensa.

"Sin embargo, el concepto "juicio" a que nos referimos, no necesariamente supone un real y verdadero conflicto jurídico que debe ser resuelto por una resolución jurisdic

cional en sentido material, sino que dicho conflicto, puede ser potencial. En efecto, basta que en un procedimiento se dé oportunidad a la persona a la que se pretende privar de algún bien jurídico para que se oponga al acto de autoridad respectivo a las pretensiones del particular que trate de obtenerlo en su favor, para que establezca la posibilidad de surgimiento de una verdadera y positiva controversia de derecho. Por tanto, mientras esa oportunidad no sea aprovechada en su duración cronológica por el presunto afectado mediante un acto de privación, el conflicto jurídico permanece en estado latente o potencial para actualizarse en el momento en que dicho sujeto formule su defensa o deduzca su oposición.

De las consideraciones expuestas se advierte - que el concepto "juicio" en que estriba el elemento central de la garantía de que tratamos se traduce en un procedimiento en el que se realice una función jurisdiccional tendiente, como el término lo indica, a la dicción del derecho en un positivo y real conflicto jurídico (resolución jurisdiccional fallo o sentencia), o en el que se otorgue o haya otorgado ocasión para que tal conflicto surja o hubiere surgido. Ambas hipótesis, por ende, pueden configurar un juicio para los efectos a que se refiere el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo.

Ahora bien, desde el punto de vista de los efectos del acto de privación, dicho procedimiento puede substanciarse ante autoridades materialmente jurisdiccionales, materialmente administrativas, o formal y materialmente judiciales. Entendemos por autoridad jurisdiccional material aquella cuyas funciones primordiales y normales propendan a la dicción del derecho mediante la solución de los conflictos jurídicos respectivos de acuerdo con la competencia legal que tengan. Así v. gr. el tribunal fiscal de la Federación o las juntas de conciliación y arbitraje son autoridades materialmente jurisdiccionales aunque sean formalmente administrativas. Por

que sus funciones primordiales o principales estriban en dirimir controversias jurídicas en los casos constitutivos de su respectiva competencia legal y constitucional.

En cambio, una autoridad administrativa material sólo por modo excepcional desempeña funciones jurisdiccionales, ya que su actividad general y principal gira en torno a la realización de actos substancialmente administrativos.

"Tal como sucede, por ejemplo, con las autoridades fiscales, cuya función primordial consiste en desempeñar actos materialmente administrativos como son la fijación, calificación y cobro de los tributos legalmente decretados, pero que, sin embargo, tienen atribuciones para resolver las controversias o conflictos que se susciten con el causante. al deducir éste su oposición, antes de promover el juicio respectivo propiamente dicho ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Por último, una autoridad es formal y materialmente jurisdiccional, cuando su actuación principal estriba en decir el derecho en los términos ya expuestos y pertenezca al Poder Judicial Local o Federal". (42) la exposición anterior, nos permite concluir que para que pueda llevarse a cabo por la autoridad, una afectación en la esfera jurídica del gobernado, es necesario que éste cuente con la oportunidad de producir su defensa, bastando para ello un simple proceso pues no en todos los casos es posible agotar un juicio para otorgar al gobernado la garantía de audiencia. Esto nos lo ha demostrado la realidad y lo ratifica la Suprema Corte de Justicia a través de su jurisprudencia pues ha establecido reglas mediante las cuales determina cuando, tanto las autoridades como los órganos del Estado deban otorgar la garantía de audiencia por medio de un verdadero juicio, y en que casos basta un procedimiento administrativo. En el primer caso si se trata de privación de la vida o de la libertad, debe mediar un verdadero juicio, antes de que se desposea al gobernado de estos bienes

jurídicos. Pero tratándose de bienes o derechos no necesariamente debe ser un juicio, sino que, puede ser un simple procedimiento administrativo, depende de como lo establezcan las leyes relativas.

2o.- QUE EL JUICIO SE TRAMITE ANTE TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS.

Esto viene a corroborar la prevención contenida en el artículo 13 constitucional, precepto que previene y garantiza que "nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, que son aquellos que carecen de una competencia genérica siendo exclusivamente casuística, esto es, los que se integran ex profeso para conocer y resolver una determinada y particular controversia, por lo que el adverbio previamente debe conceptuarse como denotativo de la preexistencia de los tribunales al caso que pudiese provocar la privación, dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos en número indeterminado. En cuanto a la idea de tribunales no debemos considerar como tales únicamente a los órganos del Estado que están constitucional o legalmente adscritos al poder judicial federal e local sino que, también se comprende a cualquiera de las autoridades ante las que debe seguirse el "juicio" de que se habla en el segundo párrafo del artículo 14 de la constitución en las diversas hipótesis que apuntamos.

3o.- QUE SE OBSERVEN LAS FORMALIDADES PROCESALES ESENCIALES.

Implica no solo la existencia del juicio previo al acto de privación, sino la circunstancia de que en el mismo se observen "las formalidades procesales esenciales". Es aquí donde estriba principalmente la garantía de audiencia y que se traduce en las oportunidades que se deben otorgar al gobernado y que son: la de defensa y la probatoria " es por ello que cualquier ordenamiento adjetivo, que regule la función jurisdiccional en cualquier materia, debe por modo necesario y en aras de la índole misma de esa función estatuir la

mencionada oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos tendientes a la obtención de la privación". (43)

"Además, como toda resolución judicial debe decir el derecho en un conflicto jurídico apegándose a la verdad o realidad y no bastando para ello la sola formación de la controversia mediante la formulación de la oposición del presunto afectado, es menester que a éste se le conceda una segunda oportunidad dentro del procedimiento en que tal función se desenvuelve, es decir, la oportunidad de probar los hechos en lo que finque sus pretensiones opositorias (oportunidad probatoria). Por ende, toda ley procesal debe instituir dicha oportunidad en beneficio de las partes del conflicto jurídico, sobre todo, en favor de la persona que va a resentir en su esfera de derecho un acto de privación".

Quando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea, consigna las dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, se dice que está cumpliendo con las formalidades procesales esenciales. Por el contrario si una ley procesal solo consigna una de ellas ostentará el vicio de inconstitucionalidad.

En resumen para no contravenir la garantía de audiencia y cumplir con las formalidades procesales esenciales, es necesario que el Juez llame a la persona en contra de la cual se pide la aplicación de las normas jurídicas y es entonces, al ser citado por el tribunal, cuando se le da la oportunidad de defensa o de oposición a las pretensiones jurídicas del actor, para que el Juez pueda resolver la controversia -- así planteada, es necesario que las partes en conflicto hayan acreditado el hecho en que se apoyen sus postulados, por lo --

que gozan de la facultad de aportar pruebas al tribunal con - el objeto de que éste pueda dictar el fallo ajustándose a los términos de la controversia, y

4o.- QUE LA RESOLUCION RESPECTIVA SE PRONUNCIE CONFORME A LAS LEYES EXISTENTES CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

Esta última garantía integrante de la audiencia - se halla regida por la suma de formalidades procesales y espe - cialmente por el hecho de que las leyes de fondo y de forma - hayan sido expedidas con anterioridad al hecho que se juzgue. Es decir, debe existir con antelación a la iniciación de un - juicio, tanto en las reglas que establecen el procedimiento - como en las leyes en las que se funde la resolución. Esta ga - rantía viene a confirmar lo que señala el artículo 14 en su - párrafo primero y que se refiere a la prohibición de dar efec - to retroactivo a la ley, en perjuicio de persona alguna.

II.- Excepciones a la Garantía de Audiencia.

Como toda regla general, tiene excepciones, así - también la garantía de audiencia no opera por modo absoluto - pues con vista a razones de interés general, la constitución - consigna algunas excepciones que implican que una autoridad - cualquiera que sea no está obligada a agotar en favor de los - gobernados la garantía de audiencia.

Así dentro del orden constitucional podemos an - tar las siguientes:

1.- La que prevee el artículo 33 constitucional en el sentido de que el Presidente de la República puede ex - pulsar del Territorio Nacional sin juicio previo, a los ex - tranjeros cuya presencia en el mismo juzgue inconveniente.

2.- La que se desprende del artículo 27 Consti - tucional en lo que taca a las expropiaciones por causa de uti - lidad pública, conforme al cual el Presidente de la República o los Gobernadores de los Estados, en sus respectivos casos, - pueden con apoyo en las leyes correspondientes dictar el acto

expropiatorio antes de que el particular afectado produzca su defensa esto es cierto, pues al decretarse expropiaciones por causa de utilidad pública se toma inmediatamente posesión del bien expropiado, inclusive antes de que el propietario afectado pueda defenderse, lo que significa que la autoridad administrativa ocupa el bien de la persona que resulta afectada por el decreto respectivo, sin que sean necesarios para tal ocupación, que se surtan previamente los requisitos del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución. Esta excepción ha sido confirmada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en la siguiente tesis:

"En materia de expropiación, no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que se señalan en el artículo 27 de la misma Carta fundamental". (44)

3.- "La Suprema Corte ha establecido otra excepción a la garantía de audiencia en materia tributaria en cuanto a que antes del acto que fije un impuesto la autoridad fiscal respectiva no tiene la obligación de escuchar al causante. También ha estimado que las leyes fiscales no deben consignar ningún procedimiento, para que, conforme a él se brinde oportunidad a los sujetos tributarios para discutir los impuestos, derechos o aprovechamientos antes de que estas prestaciones se señalen en cada caso. El fundamento que se aduce a esta excepción o salvedad consiste en consideraciones de política fiscal, basadas en la naturaleza misma de las prestaciones mencionadas". (45)

4.- Excepción derivada del artículo 16 constitucional. Tampoco es observable la garantía de audiencia tratándose de órdenes judiciales de aprehensión, pues dicho precep-

44.- Compilación 1917 - 1975. Tercera Parte, pág. 649

45.- Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época, Vol. XCVII págs. 28 a 44.

to al establecer los requisitos que el libramiento de aquellas debe satisfacer, no exige que previamente se oiga al -- presunto indiciado en defensa, pues únicamente determina que dichas órdenes están precedidas por alguna denuncia, acusación o querrela respecto de un hecho que legalmente se castigue con pena corporal, apoyada en declaración bajo protesta -- "de persona digna de fé" o en otros datos "que hagan probable la responsabilidad del inculpado (46) en estos casos la garantía de audiencia no opera porque este derecho no está incorporado a las condiciones sobre las que descansa toda orden judicial de aprehensión y que fija el artículo 16 de la Ley Suprema.

5.- Excepción concerniente a la materia agraria, en cuanto a que los propietarios o dueños de predios afectados por dotación de tierras, bosques y aguas en favor del núcleo de población, no deben ser escuchados en defensa por las autoridades respectivas antes de que se dicte el mandamiento de posesión provisional del gobernado de la entidad federativa de que se trate y se pronuncie la resolución presidencial que decreta la dotación aludida esto tiene su fundamento en los párrafos primero y segundo de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional. (47)

6.- La contenida en la fracción II del artículo 30. Constitucional referente a la materia de educación pública, como obligación por parte del Estado de impartirla, esta excepción implica que contra la revocación de incorporaciones de escuelas particulares y la negativa a conceder esta incorporación no debe otorgarse en favor de estas escuelas particulares la garantía de audiencia. (48)

46.- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. pág. 566

47.- IDEM.

48.- Dinámica del Derecho Mexicano. págs. 49 y 50

7.- Por último en el caso del segundo párrafo - del artículo 30. Constitucional que prescribe que contra la - revocación de concesión para impartir educación primaria, se- cundaria o normal no procede juicio o medios de defensa algu- no. (49)

Antes de terminar este tema es necesario esta - blecer si la garantía de audiencia opera frente a autoridades legislativas.

El criterio sustentado por la Corte ha sido en - el sentido de considerar que la garantía de audiencia es efec - tiva aún frente a las leyes, de tal suerte que el poder legis - lativo debe acatarla instituyendo en las mismas los procedi - mientos en los que se conceda al gobernado la oportunidad de - ser escuchado en defensa por las autoridades encargadas de su aplicación antes de que, a virtud de ésta, se realice algún - acto de privación autorizado normativamente y para reafirmar - esta tesis la Suprema Corte llega a la conclusión de que toda ley ordinaria que no consagre la garantía de audiencia en fa - vor de los particulares en los términos a que se ha hecho re - ferencia con anterioridad, debe declararse inconstitucional.

En esta forma, hemos analizado los principales - aspectos del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitu - ción Federal, mismo que consagra la garantía de audiencia que constituye el baluarte de los derechos mas sagrados del ser - humano que son la vida, la libertad, la propiedad, la pose - sión y los derechos de todo hombre, los cuales no pueden que - dar expuestos al arbitrio de la autoridad por lo que nuestra - carta fundamental ha establecido requisitos y condiciones que - se deben satisfacer, mismos que están establecidos en el orde - namiento constitucional en beneficio de todos los gobernados.

Capítulo Cuarto.

EL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.

Concepto de Tercero Extraño a Juicio.

Parte, Tercero y Causahabiente. Tercerías.

C A P I T U L O I V

TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.

Normalmente en una contienda judicial la relación se establece entre dos partes: una que pretende (actor), y otra frente a la cual se pretende (demandado) un pronunciamiento jurisdiccional.

En principio lo dictado en ese juicio, afecta únicamente a quienes hubieran intervenido en el proceso en calidad de partes y no aprovecha ni perjudica a los terceros — que hayan permanecido ajenos al mismo, pero las relaciones jurídicas son tan complejas, que con frecuencia la litis afecta los derechos de un tercero, que para nada ha intervenido. Tal es el caso del tercero extraño a juicio, que no es más que la persona física o moral distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila, así la Suprema Corte ha sostenido que "sólo puede considerarse "tercero extraño a juicio" -- aquel que no ha sido emplazado ni se apersona en un procedimiento que afecte a sus intereses, porque la consecuencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en defensa (50)". Por lo tanto la idea de "tercero extraño a juicio" — es opuesta a la de "parte" procesal.

Parte, según la Enciclopedia Espasa (51) "es la persona interesada en un juicio y que sostiene en él sus pretensiones compareciendo por sí mismo o por medio de otros que — la representan real o presuntivamente. En general las partes que intervienen en un juicio son dos: el actor que presenta —

50.— Informe correspondiente al año de 1946. Tercera Sala. págs 56 y 57

51.— Citada por Eduardo Pallares en su obra Dicionario de Derecho Procesal Civil.

la demanda ejercitando la acción y el reo que es a quien se exige el cumplimiento de la obligación que se persigue mediante la acción, puede haber un número indefinido de actores y de reos". Para Ortiz Urquidi (52) "cuando un negocio jurídico es realizado solo por una persona a éste se le designa con el nombre de autor y si en la celebración concurren dos o más voluntades se les llama partes" pero como el mismo manifiesta no toda persona que concurre a la celebración del negocio (como por ejemplo los testigos) tienen el carácter de parte; -- pues este concepto no solo se refiere a las personas que intervienen en el proceso sino a la posición que tienen en él.--

Tercero.- Este concepto es diverso según el punto de vista que se adopte para determinarlo. Por tercero-- puede entenderse la persona que no interviene en la celebración de un determinado acto el cual puede o no afectarle, de lo que se infiere que lo que caracteriza al tercero es su no-intervención en la relación jurídica. Desde otro punto de vista los terceros son aquellas personas que no solo no intervienen sino que además no están representadas legal o convencionalmente en el acto y, por tal circunstancia éste no les favorece ni les daña. Cuando el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles, fija la autoridad de la cosa juzgada consideran a los terceros desde este ángulo, al preceptuar que no lo son los causahabientes a título singular o universal de las partes.

Al decir de Eduardo Pallares (53) causahabiente es el sucesor jurídico de una persona o sea quien ha adquirido una propiedad o un derecho de otra que a su vez se llama causante. Para Alfonso Noriega (54) Causahabiente es la persona que adquiere derechos en forma derivada de otra llamada causante por medio de un acto de transmisión o sucesión de --

52.- ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. pág. 252

53.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil.

54.- NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. pág. 751

esos derechos.

De acuerdo a lo anterior se deduce que: las — personas que intervienen en ese acto de sucesión son: el causante que es la persona que promordialmente celebra el acto y quien se desvincula de la relación jurídica substituido por — otra que quiere derivativamente los derechos y las obligaciones, y el causahabiente, tiene este carácter quien después de celebrar el acto que nació originalmente entre las partes, ad quiere en forma derivada los derechos y obligaciones nacidas del propio acto y que el causante le ha cedido.

El causahabiente como sostiene Ortiz Urquidi — (55) puede serlo a título universal (cuando substituye al cau sante en todo su patrimonio o en una parte alícuota de él), — o bien a título particular (cuando la substitución solo se re fiere a cosas o derechos determinados en forma específica).

El ejemplo típico del causahabiente a título — universal lo constituye el heredero, y el del causahabiente a título particular el legatario. En efecto, el primero, si es heredero único, recibe no sólo todos los derechos, sino todas las obligaciones de su causante que sean transmisibles por he rencia, y si concurre con otros herederos recibe como cada — uno de éstos una parte alícuota del patrimonio del autor, pe- ro cuya parte comprende, claro que proporcionalmente a cada — porción hereditaria tanto derechos como obligaciones del de — cujus. En cambio, el legatario solo recibe la cosa o el dere- cho específicamente determinados en el testamento mas no obli — gaciones ni cargas, salvo las impuestas expresamente por el — testador.

Ahora bien, si dijimos que el causahabiente a — título universal recibe por entero o en una parte alícuota el patrimonio del autor, es natural que se haya en principio, en la misma situación que éste por lo que se le se considerará —

como parte en los negocios celebrados por su causante, a pesar de no haber intervenido para nada en la celebración de los mismos.

Lo mismo sucede también en principio con el causahabiente a título particular, pues salvo el caso de legatario y de las obligaciones personales (o sea aquellas contraídas por el causante con relación a determinado bien cuya propiedad se trasmite después al causahabiente) el concepto de parte se extiende al causahabiente a título particular.

Así podemos concluir que el causahabiente se asimila a las partes pues las substituye procesalmente como su sucesor, respecto del bien que adquirió, por lo que la sentencia que lo afectó lo hará válidamente, pues el está sujeto al resultado del juicio, y por tal motivo no puede considerarse tercero extraño, así lo ha sostenido la Suprema Corte al establecer que "Los causahabientes no pueden estimarse como terceros ajenos a las consecuencias del juicio seguido por sus causantes y les afecta y beneficia lo resuelto y hecho en el juicio en que intervino su causante". (56)

TERCERIAS.— El proceso generalmente se constituye y desarrolla en perfecta bilateralidad un actor frente a un demandado. Ello no supone necesariamente que cada parte esté constituida por un solo sujeto, porque pueden ser varios los actores o varios los demandados, pero en tales supuestos aquellos y éstos litigan en un mismo carácter, dándose entonces las diversas figuras de un proceso con pluralidad de sujetos (acumulación subjetiva, activa o pasiva) pero constituido esencialmente por las dos partes principales a quienes afecta directamente la sentencia, pero, a veces, sus efectos pueden extenderse en forma refleja a terceros que pueden resultar afectados de dos maneras, según se trate de procesos

de conocimiento, es decir, antes de dictarse sentencia (tercería coadyuvante) o de ejecución, esto es, después de dictarse sentencia, aunque también puede darse en los de conocimiento (tercería de dominio o mejor derecho. (57)

En el primer caso, el tercero defenderá su derecho interviniendo en la relación procesal pendiente, tomando participación, para evitar las consecuencias de una sentencia perjudicial este tipo de tercería sólo puede ejercitarse en los procesos antes de dictarse sentencia, porque la ayuda del tercero es para dilucidar el problema que resolverá precisamente la sentencia.

En el segundo, es decir en los procesos de ejecución aunque a veces también en los de conocimiento intervienen conservando su calidad de tercero para reclamar el dominio de la cosa embargada (tercería de dominio), o una preferencia sobre el producido por la venta de la misma, para el pago de un crédito (tercería excluyente de preferencia).

Dichas tercerías suelen oponerse cuando por virtud de un embargo en un juicio ejecutivo se afectan bienes propiedad del tercerista, el cual al intervenir en el proceso adquiere, por tal hecho, todos los derechos, cargas y deberes de las partes en un juicio.

Mientras en el proceso de conocimiento, el tercero asume la calidad de parte, y por tanto se encuentra afectado por la sentencia que decida la cuestión substancial, en el proceso de ejecución, al tercerista (sea de dominio o de mejor derecho) no le interesa directamente la forma como se vaya a decidir o se haya decidido la cuestión principal, sino que se le devuelva la cosa embargada, se le levante el embargo trabado, o que se le pague en el orden o preferencia que corresponda si ella es subastada.

En uno y otro supuesto la posición es distinta, porque en el primer caso al intervenir, el sujeto asume el carácter de parte en la relación procesal y por tanto quedará vinculado con la sentencia que vaya a dictarse en cambio en el segundo caso conserva su calidad de tercero indiferente y no le afecta la sentencia que decida la litis, pues su interés está limitado a la cosa sobre la cual se ha trabado el embargo, sea para reclamarla como propia sea para hacer valer una preferencia sobre el producto de la venta, pero permaneciendo indiferente en cuanto a la litis del juicio.

De ahí las dos formas en que el tercero puede hacer valer su interés, en el proceso de conocimiento mediante su intervención en la relación procesal; y en el de ejecución mediante la tercería de dominio o de mejor derecho. (58)

Como se vé, el vocablo tercería es multívoco y con él se expresan hechos procesales de naturaleza diversa como son:

a) La palabra tercería significa la intervención de un tercero en determinado proceso para ayudar a alguna de las partes en sus pretensiones, colaborando con el actor o con el reo en el ejercicio de sus acciones o excepciones hechas valer por cada uno de ellos. Se trata entonces de la llamada tercería coadyuvante.

b) Otra forma de las tercerías es la contemplada en el artículo 501 del Código vigente, que en la doctrina se conoce con el nombre de "oposición de tercero", y que consiste en la promoción que hace éste, a efecto de que no se ejercite una sentencia en bienes de su propiedad por no haber sido oído en el juicio en que se pronunció.

c) Por parte tenemos la tercería excluyente de preferencia que tienen por objeto que se declare que el

tercerista tiene preferencia en el pago, con respecto del -- acreedor embargante en el juicio principal.

Presupuestos generales de las tercerías. Eduardo Pallares (59) manifiesta que las formas enunciadas tienen los siguientes presupuestos.

a) La preexistencia de un juicio. Por tanto no proceden las tercerías en los medios preparatorios ni en los actos de jurisdicción voluntaria. El artículo 652 dice que -- "en un juicio seguido por dos o más personas puede venir uno o más terceros siempre que tengan interés propio y distinto -- del actor reo en la materia del juicio". En el mismo sentido los artículos 21, 22 y 23, suponen la preexistencia de un juicio cuando facultan al tercero a intervenir en él, en forma -- voluntaria o necesaria.

b) El segundo presupuesto es que las promueven los terceros:

Ahora enfocaremos nuestro estudio en especial a las tercerías excluyentes las cuales como señalamos anteriormente, son de dos clases, las de dominio y las de preferencia. Las primeras tienen por objeto que se declare que el tercer -- opositor es dueño del bien que está en litigio, en el juicio principal, que se levante el embargo que ha recaído sobre el -- y se le devuelva con todos sus frutos y accesorios, o bien se declare que es titular de la acción ejercitada en dicho juicio. En uno y otro caso, la sentencia que declare procedente -- la acción del tercerista, deberá reintegrarlo en el goce de -- sus derechos de propiedad o en la titularidad de la acción.

La tercería de preferencia tiene por objeto que se declare que el tercerista tiene preferencia en el pago, -- con respecto al acreedor embargante en el juicio principal.

Los principios comunes que rigen estos dos tipos

de tercerías son:

a) Existencia de un embargo.- De esto se infiere que la admisibilidad de la tercería, cualquiera que sea su carácter se encuentra condicionada a la existencia de un embargo trabado.

b) Deben fundarse en prueba documental que demuestre prima facie sea el dominio de la cosa o la preferencia en el pago.

c) En los procesos de tercería, el ejecutante y el ejecutado (actor y demandado) asumen el carácter de demandados comunes frente al tercerista. Esto se explica, porque al ejecutante o actor se le niega el derecho de ejecutar los bienes embargados o de hacer efectivo su crédito con preferencia al tesurista, al segundo, se le niega la propiedad de los bienes, o se le atribuye una deuda de pago preferente. Por lo que pasan a ser sujetos pasivos respecto del tercerista.

d) Posición procesal del tercerista

a) En el juicio de tercería, el tercerista es parte en el mismo y tiene todas las facultades y cargas procesales inherentes a tal calidad.

b) En el proceso principal no es parte, por ello, no puede intervenir en la substanciación del mismo.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que tercerista en términos generales significa la intervención de un tercero en un juicio, ejercitando el derecho de acción procesal. Pues como manifiesta Chiovenda (60). Los terceros si bien es cierto vienen obligados a reconocer un fallo, aún siendo contrario a sus intereses, pero ninguno puede ser lastimado en sus derechos por una sentencia a la que ha sido ajeno. Por esto, quien pretenda encontrarse en una posición jurídica incompatible con la posición jurídica que una senten-

60.- CHIOVENDA, Jose. Derecho Procesal Civil. pág.581

cia afirma existente entre otras personas, podrá siempre de -
fender su posición propia ..."

De todo lo antes expuesto podemos concluir que:
tercero extraño a juicio es aquella persona que sin ser parte
ni estar representada legal o convencionalmente en un juicio-
resulta perjudicada por un pronunciamiento jurisdiccional dic
tada en el mismo, violándose de esta manera su derecho de ser
oído y vencido.

Capítulo Quinto

EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO PARA IMPUGNAR EL ACTO DE AUTORIDAD VIOLATORIO DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

I.- Acción en General. 1.-Concepto 2.-Elementos. II. La acción de Amparo. 1.-Sujetos 2.-Causas 3.-Objeto- 4.-Concepto 5.-Naturaleza. III.- Principios fundamentales del juicio de amparo. 1.-Principio de iniciativa e instancia de parte agraviada 2.-Principio de la existencia de agravio personal y directo 3.-Principio de la prosecución judicial 4.-Principio de la relatividad de las sentencias 5.-Principio de la definitividad a) Excepciones al principio 6.-El principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente. IV.- Partes que intervienen en el Juicio de Amparo. 1.-Concepto de parte a) El quejoso b) Autoridad responsable c) Tercero perjudicado d)-- El Ministerio Público Federal. V.-El acto de autoridad violatorio de la garantía de audiencia. 1.-Procedencia del Juicio de Amparo tratándose del tercero - extraño a juicio. VI.-Tesis jurisprudenciales.

C A P I T U L O V

El Juicio de Amparo como se ha denominado a — nuestro medio de control, comprende también a la acción como acto inicial del mismo, por lo que en este capítulo nos avocaremos al estudio de la acción de amparo, resultando necesario para tal efecto analizar en primer lugar el concepto general de acción y determinar sus elementos.

I.- LA ACCION EN GENERAL.

Sociológica e históricamente la acción se revela como la exclusión de la llamada vindicta privada, regimen por el cual a cada quien le era dable hacerse justicia por su propia mano. Cuando se consideró que tolerar esta situación — significaba un principio de desorden en la vida social, el poder público se vió en la necesidad de investirse de facultad para garantizar el orden jurídico, fué así como mediante actos de autoridad, y, en casos necesarios con el auxilio de la fuerza material, harían efectivo el imperio del derecho.

De esta manera el regimen de la venganza, privada fué dejando paso al regimen de autoridad en la solución de controversias entre los miembros de la sociedad humana.

Fué así como el individuo que veía menoscabados sus derechos por cualquier causa, ya no ejercía represalias — contra el autor o autores de tal menoscabo, sino que ocurría a la autoridad, para que ésta, en ejercicio del poder público obligara al incumplidor o al delincuente a realizar en benefi

cio del ocurso las prestaciones omitidas o violadas o a reparar el daño producido y purgar una pena respectivamente.

Esa potestad de solicitar la actuación autoritaria, se convirtió en terminante prohibición para el ofendido, de hacerse justicia por su propia mano; y mas tarde en una obligación pública individual, tal como se contiene en el artículo 17 constitucional, con el correlativo derecho de pedir o solicitar la acción de los órganos del Estado, éste último establecido en el artículo 8o. Constitucional.

El derecho de pedir, es, por tanto, la potestad que tiene el individuo de acudir a las autoridades del Estado, con el fin de que intervengan en su favor para hacer cumplir la ley o para constreñir a su co-obligado a realizar los compromisos contraídos válidamente.

Esa potestad traducida en derecho público subjetivo, puede ejercitarse ante todas las entidades públicas, pero cuando el derecho de pedir se entabla ante autoridades judiciales, ese derecho se convierte en una acción.

De esa forma el derecho de petición y la obligación que tiene todo gobernado de no hacerse justicia por su propia mano, consignados respectivamente en los artículos 8o. y 17 de la Ley Suprema son los fundamentos constitucionales de la acción en general. "Por lo que debe hacerse una distinción entre "derecho constitucional de acción" y "derecho procesal de acción" el primero es el que otorgan los preceptos mencionados y el segundo el conjunto de medios legales, fórmulas y procedimientos por lo que se ejercita el derecho constitucional de acción". (61)

De lo expuesto se deduce que la acción es una especie del derecho de petición in genere, cuya característica la compone el objeto que mediante ella se persigue que es provocar la acción de los órganos jurisdiccionales, para que éstos desplieguen el servicio respectivo en favor del ocursoante.

La acción por ser un derecho específico de petición participa de la nota constitucional de éste, en el sentido de ser, un derecho público subjetivo.

Derecho.- porque implica obligatoriedad e imperatividad para el órgano estatal al cual se dirige.

Subjetivo.- porque es una facultad concedida a la persona por orden jurídico objetivo, consistente en reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional.

Público.- No solo porque así está catalogada por la constitución al referirse al género al que pertenece (derecho de petición) en su artículo 80. sino porque es una facultad que tiene el sujeto frente al Estado. (garantía individual según el artículo 17 última parte), y además porque el objeto que mediante ella se persigue es de índole público, o sea, la obtención de la prestación del servicio público jurisdiccional.

Por otra parte también participa de las cualidades de lo jurídico porque no puede ser rechazada por el órgano ante el cual se deduce sin un análisis previo mediante el cual se dicte un acuerdo autoritario, independientemente del contenido del mismo.

También puede aducirse la nota de individualidad de la acción pero no como atributo esencial sino de carácter circunstancial, pues depende de la naturaleza de su titular. Por Ejemplo: será individual cuando su titularidad corresponda a uno o varios individuos sujetos particulares; social cuando corresponda a personas morales de derecho público

(Federación, Estados, Municipios); o de derecho social (comunidades agrarias y sindicatos obreros).

En atención a los caracteres esenciales de la acción se formulará un concepto no absoluto sino aproximado, - pues como afirma Eduardo Pallares son múltiples y muy variados las definiciones que alrededor de la acción han formulado los jurisconsultos modernos.

1.- Concepto.- La acción es un derecho subjetivo público que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional. Lo que significa que cuando un derecho de pedir determinado no tenga dicho interés no será acción, sino un medio jurídico para reclamar la intervención y no provocar la actuación de cualquier autoridad no jurisdiccional.

2.- Aparte de los atributos esenciales de la acción en general, se encuentran los elementos intrínsecos de su ejercicio, y que, además, son condiciones necesarias para su existencia.

A esto hacer referencia Chiovenda, al tratar la acción civil, dice: Las acciones constan de tres elementos (62)

1.- Los sujetos, es decir, el sujeto activo -- (actor), al cual corresponde el poder de obrar y el pasivo -- (demandado) frente al cual se ejercita ese poder de obrar personal.

2.- La causa de la acción, es decir un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción, y que por regla general se divide a su vez en dos elementos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario a derecho o causa petendi.

3.- El objeto, es decir, el efecto al cual tiende el poder de obrar lo que se pide, lo que inmediatamente

te se pide, es la actuación de la ley, objeto inmediato. El objeto a cuya adquisición está coordinada la actuación de la ley llamado objeto mediato de la acción.

Por otra parte la diversidad específica de las distintas acciones jurídicas que existen, se fija en relación con el contenido mismo de la reclamación del servicio público jurisdiccional, en atención a las ramas o materias de derecho de que se trate. Así, por ejemplo, cuando la facultad jurídica tienda a solicitar la actuación judicial con el fin de que ésta obligue a un deudor moroso a pagar una deuda, o al arrendatario a desalojar la finca materia del contrato respectivo, etc., estamos en presencia de una acción civil, por ser civiles las obligaciones exigidas autoritariamente. Por lo que la delimitación específica de la acción, en las distintas materias jurídicas (civil, penal, administrativo, etc), se establecerá en razón directa con la índole del derecho que mediante aquella se reclama ante el órgano jurisdiccional respectivo (no nos referimos a la naturaleza formal del órgano sino material o funcional de éste) es decir, al organismo que realice la función jurisdiccional aunque formalmente no sea judicial como lo son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y además, en atención generalmente a la naturaleza de la ley, cuyas hipótesis abstractas se pretenden actualizar en el hecho concreto.

Un problema que se ha presentado es el consistente en determinar si la acción en general es autónoma o heterónoma es decir, si para su ejercicio se requiere la existencia previa de un acto jurídico creador de situaciones de derecho concretas, o ésta puede ejercitarse sin la existencia de ningún acto jurídico previo, en cuyo caso sería autónoma.

Para algunos autores la acción es un derecho autónomo de aquel cuya realización reclama. Sin embargo, en un principio se decía que la acción no era sino el derecho mismo puesto en ejercicio; posteriormente se afirmó que aque-

lla era algo distinto de ese derecho, pero que su existencia-forzosa y necesariamente, debía obedecer a éste; por último, se adoptó la tesis automista de la acción, principalmente por Chiovenda.

No obstante este particular, tratándose de la acción en general, no es debido sustentar opiniones o ideas - exclusivistas, puesto que la autonomía o la heteromía de la acción, respecto de la situación jurídica concreta que ella sanciona, no son notas esenciales necesarias del concepto respectivo, sino peculiaridades de las distintas acciones en concreto. Pues puede suceder que la autonomía sea una característica de la acción civil, pero que, en cambio, no lo sea para la penal. Por lo que no hay que cometer el error de atribuir al género notas que puedan estar presentes o ausentes en las distintas especies, aisladamente consideradas.

Sin embargo, respecto de la autonomía de la acción debemos convenir que ésta puede ejercitarse sin que exista real u ontológicamente un derecho sustantivo previo cuya declaración, respeto u observancia se pretenda mediante la potestad jurisdiccional. La acción, por tanto, tiene un ejercicio autónomo, ya que cualquier persona puede entablarla aun que entre ésta y el sujeto contra quien se dirige no exista ninguna relación de derecho sustantivo o en la realidad no se de su causa petendi. Pero ante la ausencia real de este elemento la acción que se ejercite no puede lograr su objeto específico, aunque se haya conseguido su objeto genérico, que es la obtención del servicio público jurisdiccional.

Hemos visto a grosso modo lo que es la acción en general, ahora pasaremos al estudio en especial de:

II.- LA ACCION DE AMPARO.

Perteneciendo la definición de acción a un género podemos imputar a la de amparo la concepción genérica, estableciendo que es un derecho público subjetivo que tiene

como objetivo o fin la reclamación del servicio público jurisdiccional, es decir la actuación de los órganos jurisdiccionales. Sin embargo esto no es mas que la finalidad genérica que se persigue, pues bien para establecer lo que es la acción de amparo es necesario aludir a sus elementos esenciales.

1.- Sujetos.

La acción de amparo, en lo que a su titularidad se refiere, pertenece a determinadas personas, y se presenta bajo distintos aspectos, según la hipótesis de procedencia constitucional que se tome en consideración. En efecto, de conformidad con la fracción primera del artículo 103 constitucional y que consigna la procedencia general del amparo, la acción respectiva se da en favor de cualquier gobernado, cuyas garantías constitucionales han sido violadas por cualquier acto de autoridad. Por lo que en esta hipótesis el titular de la acción de amparo, y por ende, el actor en la relación jurídico-procesal que se forme a consecuencia de su ejercicio, es el sujeto como gobernado víctima de cualquier contravención a alguna garantía constitucional, cometida por cualquier autoridad del Estado.

Pero la procedencia constitucional de la acción de amparo también se da cuando las autoridades federales vulneran o restringen la soberanía de los Estados y esa vulneración o restricción implica la causación de un agravio personal (artículo 103, fracción II). Lo mismo acontece cuando son las entidades federativas las que invadiendo la esfera de competencia de la Federación, causan un agravio a una persona -- (artículo 103, fracción III). De ambas hipótesis se desprende que el titular de la acción de amparo en estos casos lo será aquel gobernado en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal o la local hayan realizado algún acto en contravención a su respectiva competencia, independientemente de que dicha contraversión implique también una violación de garantías individuales.

duales.

Lo anterior nos lleva a determinar que el primer elemento de la acción de amparo es el actor o titular de ella concebido en las siguientes hipótesis:

a) como aquel gobernado víctima de una violación a las garantías constitucionales cometida por cualquier autoridad estatal, mediante un acto o una ley (fracción I del artículo 103 Constitucional)

b) como aquel gobernado en cuyo perjuicio la autoridad federal mediante la realización de un acto concreto a la expedición de una ley haya contravenido su competencia -- (fracción II, del artículo 103 Constitucional).

c) como aquel gobernado en cuyo perjuicio la autoridad local mediante la realización de un acto concreto a la expedición de una ley haya contravenido su competencia -- (fracción III del artículo 103 Constitucional).

Ahora bien, el sujeto pasivo o demandado, será aquel contra quien se entabla la acción de amparo, y de acuerdo con las hipótesis de procedencia anteriormente señaladas del artículo 103 de la Ley suprema.

1.- De acuerdo con la fracción I el sujeto pasivo en términos generales está constituido por cualquier autoridad estatal, de cualquier naturaleza política o constitucional que sea, que viole las garantías individuales por una ley o acto.

2.- De acuerdo con la fracción II del sujeto pasivo estará integrado por las autoridades federales que hayan producido la invasión en la órbita de competencia de las autoridades locales, con el consiguiente agravio individual.

3.- De acuerdo con la fracción III el sujeto pasivo lo formarán las autoridades locales que hayan producido la invasión en la órbita de competencia de las autoridades fe

derales, con el consiguiente agravio individual.

2.- CAUSAS

En cuanto a la causa Chiovenda manifiesta (al hablar de acción en general) que ésta se divide a su vez en dos elementos; una relación jurídica y un estado de hecho con trario a derecho o causa petendi. En atención a dicha subdivisión llamaremos a la primera causa remota y a la segunda causa próxima.

La causa remota de la acción en general es aquella situación jurídica concreta que permite al individuo provocar la intervención de los órganos jurisdiccionales para -- que éstos hagan actuar, en su favor, la voluntad de la ley.

Tratándose la acción de amparo debemos recurrir a la procedencia constitucional del juicio de amparo y enforca en atención a las diversas hipótesis que contiene.

De acuerdo con la primera fracción del artículo 103 constitucional la causa remota de la acción de amparo, o sea, la situación concreta que hace posible la consecución -- del objeto perseguido, es la posición jurídica del gobernado frente al estatuto constitucional que contiene las garantías individuales y que automáticamente lo convierte en su titular individualizado.

De conformidad con la fracción segunda del citado precepto, la causa remota será aquella situación jurídica concreta en que se encuentra el gobernado frente a las autoridades federales, en el sentido de que solo puede ser afec tado por éstas cuando actuen dentro de su competencia.

Respecto a la fracción tercera del multicitado artículo 103 de la Constitución la causa remota será la situa ción jurídica concreta en que se encuentra el gobernado frente a las autoridades locales, en el sentido de que solo puede ser afectado por ellas cuando actuen dentro de sus competen -

cias.

En cuanto a la causa próxima o petendi y conforme a las hipótesis de procedencia del artículo 103 constitucional será:

a) en relación a la fracción primera es la violación cometida por una ley o un acto de cualquier autoridad -- del Estado, contra las garantías individuales que forman el -- contenido del status jurídico personal o situación jurídica -- concreta correspondiente, que es la causa remota de dicha acción.

b) Conforme a la fracción segunda la causa próxima estará constituida por la ley o acto mediante los cuales -- las autoridades federales contravienen la órbita de su competencia, en perjuicio de algún gobernado.

c) De acuerdo a la fracción tercera la causa próxima la formará la ley o acto de autoridad a través de los -- cuales las autoridades locales contravienen la órbita de su -- competencia en perjuicio de algún gobernado.

3.- OBJETO

Al decir de Chiovenda el objeto es el efecto al cual tiende el poder de obrar lo que se pide. Aquello que inmediatamente se pide es la actuación de la ley. El objeto mediato que es aquel a cuya adquisición está coordinada la actuación de la Ley.

El objeto de la acción de amparo consistirá entonces en que, mediante la prestación del servicio público jurisdiccional (la actuación de la Ley objeto mediato) se impartiera la protección al gobernado contra el acto de autoridad (la *to sensu*) que le infiera un agravio por violación a las garantías individuales o por interferencia del régimen competencial existente entre los órganos federales y locales (objeto mediato). Dicha protección involucra la invalidación del acto

agraviante para restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de su realización restituyendo así al gobernado en el goce de sus derechos constitucionales.

4.- CONCEPTO

La acción de amparo es el derecho público subjetivo (característica general) que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o a un acto (stricto sensu) o aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva -- competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce -- de las garantías violadas o la anulación concreta del acto -- (latu sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto). (63)

5.- NATURALEZA

Recordemos que habíamos manifestado que la causa remota de la acción de amparo, en las diversas hipótesis de -- procedencia constitucional, consiste en la posición o situación jurídica concreta que el gobernado guarda como resultado por un lado de la referencia particular del estatuto constitucional que contiene las garantías individuales, y, por otra -- parte, de la imputación concreta que se hace a su favor respecto de una situación jurídica abstracta que establece la di limitación de competencia federal y local.

En ambos casos la situación concreta de derecho en que se encuentra el titular de la acción de amparo es de --

63.- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. pág. 320

indole constitucional. Por tal motivo, la acción de amparo que es el medio de salvaguardia de una situación jurídica-constitucional concreta, tiene que participar de su naturaleza, por lo que decimos que se trata de una acción constitucional, esto está corroborado además porque el objeto a que tiende dicha acción, que no es otro que restituir al agraviado en el goce de la garantía violada y nulificar la ley o acto en que se hubiera traducido la infracción al régimen de competencia federal y local, mediante la intervención del poder judicial Federal. Además de que nuestro juicio o acción de amparo es un medio jurídico de protección de la constitucionalidad, por lo que el calificativo que merece nuestra acción tuteladora es el de constitucional.

En cuanto a la cuestión relativo a la autonomía el Licenciado Burgoa (64) manifiesta: ¿ Puede nuestra acción de control intentarse sin que haya una violación a una situación jurídica previa?. Evidentemente que nó, en un terreno estrictamente lógico-jurídico, pues de acuerdo al artículo 103-constitucional, la procedencia del amparo se suscita siempre y cuando exista una violación a las garantías individuales, una vulneración a la soberanía de los estados o una invasión por parte de éstos a la esfera de competencia de la autoridad federal. En todos estos casos se trata, de una contravención a un status jurídico pre-existente, referido a un gobernado, -- que es lo que constituye la situación jurídica de éste. Ahora bien, como no puede haber contravención alguna sin algo que contravenga, el ejercicio de la acción de amparo, presupone siempre la existencia de un estado sustantivo previo. Es por ello que la acción de amparo, no tiene autonomía lógica, pues al ejercitarse, el gobernado siempre invoca su causa remota (la relación sustantiva de carácter constitucional a que se ha hecho referencia) y su causa próxima (el acto de autoridad lesivo o reclamado).

En cambio, si tiene una autonomía procesal o real, pues se puede entablar sin que de verdad exista el acto de autoridad que se impugne y en cuya ausencia dicha acción no puede lograr su objetivo específico es decir, la pretensión del agraviado, aunque el órgano jurisdiccional de control haya sido puesto en actividad mediante su ejercicio.

III.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo como quedó establecido se inicia a través de una acción cuyo titular es el agraviado, y se funda en un conjunto de principios esenciales que rigen su procedencia y que se encuentran contenidos en el artículo 107 constitucional.

Los principios generales y fundamentales del juicio o acción de amparo se contienen en las disposiciones constitucionales involucradas en el artículo 107 y por ese solo hecho, quedan fuera de la actividad legislativa del poder ordinario respectivo.

Como referencia histórica conviene mencionar que en la constitución de 1857 en el artículo 102 solo se contenían el principio de instancia de parte agraviada, el de existencia de agravio personal y directo, y el de la prosecución judicial. Actualmente nuestra Constitución vigente consagra en el artículo 107 los siguientes:

- 1) principio de instancia de parte agraviada
- 2) principio de agravio personal y directo
- 3) principio de la prosecución judicial
- 4) principio de la relatividad y las sentencias.
- 5) principio de definitividad
- 6) principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente.

1.- PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA. Contenido en la fracción I del artículo 107-

constitucional y 4o. de la Ley de Amparo que establece: "El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada". Por lo que este principio funciona siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario en los casos específicos del artículo 103 de nuestra Constitución.

2.- PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO -- PERSONAL Y DIRECTO.- El juicio de amparo de acuerdo con el principio anterior se promueve a instancia de parte agraviada entendiéndose por tal aquel gobernado que recibe un daño o un perjuicio comprendiendo éste último cualquier afectación comedita a la persona o a su esfera jurídica. Pero para hablar de agravio no basta con que exista ese daño o perjuicio sino que es necesario que sea causado por una autoridad al violar una garantía individual, o al invadir las esferas de competencia federal o local, en sus respectivos casos, esto es, que se realice alguna de las hipótesis previstas en las tres fracciones del artículo 103 Constitucional.

Ahora bien, para que el agravio pueda ser causa generadora del juicio de amparo necesita ser personal, es decir, que recaiga en una persona determinada bien sea física o moral. Además debe ser directo; es decir de realización presente, pasada o inminentemente futura. Por lo que aquellas eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no pueden reputarse como integrantes del concepto agravio.

Sobre estas consideraciones la Suprema Corte ha establecido jurisprudencia en el sentido de que: "el agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo" (65) En efecto, sólo tiene derecho de in

5.- Seminario Judicial de la Federación. Tomo CXVIII. Tesis 59, correspondiente a la tesis 26 de la Compilación 1917-1965. Materia General.

vocar el amparo la persona directamente agraviada porque ese derecho es personalísimo y que "Parte agraviada lo es, para los efectos del amparo la directamente afectada por la violación de garantías; no el tercero a quien indirectamente afecte la misma violación". (66)

3.- PRINCIPIO DE LA PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO.- Consiste en que el juicio de amparo se tramite por medio de "procedimiento y formas de orden jurídico". Significa que en cuanto a su substanciación, debe revelarse como un verdadero proceso judicial, en el cual se observen las "formas jurídicas" procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Al establecer el artículo 107 Constitucional que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de Derecho Procesal, implícitamente presupone que en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes en el juicio, donde cada cual defiende sus respectivas pretensiones.

4.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, consagrado por el artículo 107 constitucional (fracción II, in capite). Este principio reproduce la fórmula creada por Don Mariano Otero acerca de los efectos relativos de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo consignada en el artículo 25 del Acta de Reformas de 47, de la siguiente manera "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. "Disposición constitucional corroborada por el artículo 76 de la Ley de Amparo en términos semejantes.

Por otra parte, lo que viene a confirmar el principio de la relatividad de las sentencias en materia de amparo, es la circunstancia de que sus efectos solo se refieren a la autoridad o autoridades que hayan figurado como responsables o demandadas en el juicio respectivo, y que por lo que respecta a las demás, que en éste no hayan tenido ingerencia alguna, no son afectadas en cuanto a su actuación.

Sobre este punto se ha sustentado una tesis por la Suprema Corte que dice: "Las sentencias dictadas en los juicios de amparo, no obligan a las autoridades que no hayan sido parte en ellos, porque no se les ha oído ni han rendido informes, ni interpuesto recurso alguno". (67)

Sin embargo el anterior criterio actualmente presenta una variación, que aparentemente lo transforma en la idea contraria, y que se establece en la siguiente tesis jurisprudencial.

"Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones debe intervenir en su ejecución, puesto que atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 107 y 103 constitucionales, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución del fallo. (68)

Interpretando debidamente la tesis que precede se llega a la conclusión de que no toda autoridad está obligada a acatar una resolución dictada en un juicio de amparo en el que no haya sido parte, sino únicamente aquella que por ra

67.-- Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVII, pág. 2184. Quinta-Epoca.

68.-- Tomo CXVIII, Tesis 406, correspondiente a la tesis 101 de la Compilación 1917-1965. Materia General.

zón de sus funciones, debe intervenir en la ejecución de la -
 decisión judicial, correspondiente, Por tal motivo dicha tesis-
 no hace nugatorio el principio de la relatividad de las sen -
 tencias en materia de amparo, sino que simplemente extiende -
 el alcance de éstas a las autoridades que deben cumplir las -
 resoluciones judiciales de que se trate mediante el desempeño
 de diversos actos de su respectiva incumbencia, por lo que --
 con dicha extensión, el citado principio opera en la actuali-
 dad tal como lo formuló Otero.

5.- PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE-
 AMPARO.- Es uno de los principios rectores y fundamentales de
 nuestro juicio de amparo y se encuentra consagrado en las - -
 fracciones tercera y cuarta del artículo 107 constitucional, -
 y "por este motivo está revestido de las modalidades jurídicas
 inherentes a la naturaleza de un precepto de la Ley Fundamen-
 tal, como son las supremacías respecto de las leyes secunda -
 rias y la rigidez frente a la actuación del poder legislativo
 ordinario". (69)

El principio de la definitividad del juicio de-
 amparo supone el agotamiento o ejercicio previo necesario de-
 todos los recursos que la Ley que rige el acto reclamado esta-
 blece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmando o -
 revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordina-
 rio de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el ampa-
 ro es improcedente.

Este principio se consagra en la constitución -
 de 1917 en el artículo 107, tanto en materia judicial généri-
 ca, como en materia administrativa. Dicho precepto en su frac-
 ción III inciso a), dispone que en la materia judicial, civil
 penal (administrativa, según reformas de 1967) y del trabajo-
 el amparo solo procederá "contra sentencias definitivas o lau-
 dos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordina -

rio por virtud del que puedan ser modificados o reformados.."

En lo que atañe a la materia administrativa, la fracción IV del artículo 107 constitucional establece que: -- "El amparo procede contra resoluciones que causen agravio no-reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal". Esta disposición se corrobora por el artículo 73 -- fracción XV de la Ley de Amparo.

Ahora bien, tales recursos, cuya no promoción -- hace improcedente el juicio de garantías, deben tener una -- existencia legal, es decir, deben estar previstos en la ley -- normativa del acto o de los actos que se impugnen, además para que sea obligación del quejoso agotar previamente el ejercicio de la acción constitucional un recurso ordinario legalmente existente con el objeto de impugnar el acto que lo agrave, debe existir entre éste y aquel una relación directa de idoneidad, es decir, que el medio común de defensa esté previsto por la ley rectora del acto en forma expresa para combatir a éste y no que por analogía se considere a dicho recurso como procedente para tal efecto.

A) Excepciones al principio de definitividad.

Este principio no es absoluto pues su aplicación y eficacia tienen excepciones en las siguientes materias:

a) Si los actos reclamados consisten en deportación o destierro o en cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o importen peligro de privación de la vida, el agraviado no está obligado a agotar previamente -- al amparo ningún recurso o medio de defensa legal ordinario.-- Esta excepción se consigna en el artículo 73 fracción XIII, -- párrafo 2o. de la Ley de Amparo.

b) En materia judicial penal.

1.- Tratándose del auto de formal prisión dicho-proveído puede impugnarse directamente a través del juicio de amparo. Pero si contra el referido auto se interpuso el recur

so de apelación la acción constitucional será improcedente, - a menos que se desista de este recurso ordinario pues entonces el amparo recobra su procedencia.

2.- Cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, - como sucede, por ejemplo, tratándose de órdenes de aprehensión, de resoluciones que nieguen la libertad bajo fianza o de cualquier contravención procesal en un juicio de carácter penal sin estar comprendidas dentro de esta excepción las sentencias penales recurribles.

c).- En materia judicial civil y procesal laboral cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente puede acudir directamente a la vía de amparo.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha sustentado esa excepción en los siguientes términos: "cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifiesta que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no puede tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes". (70)

Esta excepción opera únicamente cuando el quejoso ha quedado en estado de indefensión dentro del juicio en el que no fué legalmente emplazado, es decir, que por desconocimiento de éste no haya podido tener ninguna intervención en el procedimiento.

d) En materia administrativa.

1.- Cuando el acto reclamado sea susceptible de

70.- Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 428, correspondiente a la tesis 106 / 178. Tercera Sala. Materia Civil. Compilación 1917-1975.

impugnarse por dos o más recursos cuyo ejercicio se seleccione por el agraviado, no es necesario que se agoten ambos antes de entablar la acción constitucional.

2.- Como se estableció anteriormente para que sea obligación del agraviado promover los recursos o medios de defensa legales antes de interponer el amparo es necesario que aquellos se instituyan en el ordenamiento que debe regir dicho acto. Sin embargo, si el mandamiento escrito en que se contenga el acto reclamado no se citan los fundamentos legales o reglamentarios en que se hace, el agraviado no está obligado a interponer, previamente el amparo, ningún recurso o medio de defensa, aunque en realidad esté previsto legalmente, pues ante la ausencia de todo fundamento legal o reglamentario, el agraviado no puede saber que ordenamiento norma el acto de autoridad y en consecuencia no sabrá que recurso o medios de defensa legales tiene a su disposición para combatirlo, situación que le coloca en un estado de indefensión, por lo que la preservación respectiva solo puede lograrla mediante el amparo.

3.- Otra excepción es la contenida en la fracción IV del artículo 107 Constitucional, y consiste en que el agraviado no está obligado a entablar ningún recurso, juicio o medio de defensa legalmente establecido, si con motivo de su interposición la ley que lo rija exige mayor requisitos -- que los previstos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión o, por mayoría de razón, si dicho recurso, juicio o medio de defensa legal no suspende los efectos del acto impugnado.

Esta salvedad solo opera cuando los actos administrativos que se impugnan sean susceptibles de suspenderse.

e) En el amparo contra leyes no opera el principio de definitividad.(71)

71.- Apéndice al Tomo CXVIII, tesis 96, correspondiente a la tesis 1 de la Compilación 1917-1965, Pleno.

f) Tratándose de Terceros Extraños a un Juicio o procedimiento.

La inoperatividad del principio de definitividad del amparo estriba en la hipótesis de que el acto reclamado afecte a terceros extraños a juicio o procedimiento del -- que éste emana de manera que dichos terceros puedan entablar la acción constitucional sin agotar previamente los medios ordinarios de impugnación, según lo establece la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, al disponer:

"El juicio de amparo es improcedente: XIII: contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción IX del artículo 107 constitucional⁺ dispone para los terceros extraños", lo que significa que éstos pueden ocurrir directamente al Juez de Distrito ejercitando la acción de amparo contra actos en el juicio que los afecten.

6.- EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE.

a) El principio de estricto derecho.

Este principio impone una norma de conducta al órgano de control consistente en que, en los fallos respectivos, solo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.

El principio de estricto derecho no se establece directamente en la constitución. Pero interpretando a contrario sensu los párrafo segundo y tercero de la fracción II del artículo 107, que prevee la facultad de suplir la defi- ----

+ La cita que se hace de la fracción IX del artículo 107 concuerda ahora con la VII del mismo precepto en virtud de las reformas que ha sufrido

ciencia de la queja, se deduce que, fuera de los casos en que esa facultad es ejercitable, opera el citado principio, el -- cual, por otra parte se consigna en el artículo 79, párrafo -- segundo, de la ley de amparo respecto de los juicios de garantía en materia civil.

Este principio opera en amparos sobre materia civil, en lo que se prohíbe a los órganos de control suplir la deficiencia de la queja salvo los casos en que el quejoso sea un menor de edad o incapacitado.

Tratándose de juicios de amparo administrativos y laborales rige parcialmente, pues en los primeros sólo cuando los actos reclamados no se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte o los quejosos no sean menores de edad o incapacitados, y en los segundos, cuando el quejoso no sea el trabajador.

Respecto de los amparos en materia penal, no es -- observable por los órganos de control, quienes discrecional -- mente pueden suplir la deficiencia de la queja.

En los juicios de amparo en materia agraria sólo rige cuanto la parte quejosa no sea un núcleo de población, -- un ejido, un comunero o ejidatario.

El consabido principio en los casos generales en -- que opera, no solo rige para las sentencias de amparo que en -- primera o única instancia se pronuncien, sino también respec -- to de las sentencias constitucionales de segunda instancia, -- en el sentido de obligar a los órganos de control que las pro -- nuncian a analizar únicamente los agravios que se hayan he -- cho valer en el recurso de revisión contra el fallo de prime -- ra instancia.

La facultad de suplir la queja deficiente.

De lo anterior se infiere, que suplir la deficiencia de a queja implica no ceñirse a los conceptos de viola --

ción expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control -- puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

La finalidad de la suplencia de la queja deficiente consiste en la concesión del amparo por consideraciones -- oficiosas que se formulen en la sentencia constitucional, por esto su ejercicio supone la procedencia del juicio de garantías de que se trate, por lo que en un amparo afectado por -- cualquier causa de improcedencia, no se puede desplegar la citada facultad.

Por otra parte no toda deficiencia de una demanda de amparo es susceptible de suplirse por el órgano de control en ejercicio de la facultad respectiva, sino solo cuando es deficiente en lo que concierne a los conceptos de violación sin comprender aspectos distintos de ellos, es decir que el -- órgano de control no podrá en ejercicio de esa facultad ampliar la demanda de garantías en lo que concierne a los actos reclamados ni a las autoridades responsables.

La facultad de suplir la deficiencia de la queja es potestativamente ejercitable en tres casos genéricos y que se refieren a los amparos administrativos, penales, laborales y a los civiles en que el quejoso sea un menor de edad o incapacitado.

En cambio, en los juicios de amparo sobre materia agraria promovida por Núcleos de Población comunales o ejidales o por ejidatarios o comuneros en lo individual, la -- suplencia es obligatoria.

Aludiremos a cada uno de los casos en que opera dicha suplencia.

1.- En amparos sobre materia administrativa, la mencionada facultad solo puede ejercitarse por los órganos de control, cuando los actos reclamados: "se funden en leyes de--

claradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. (artículos 107 constitucional fracción II Segundo párrafo y 76 párrafo segundo de la Ley de Amparo).

2.- Tratándose de amparo en materia del trabajo se puede suplir la deficiencia de la queja pero sólo en beneficio de la parte obrera, es decir, cuando el quejoso es el trabajador, en caso de que "se encuentre que no ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa (artículo 107 constitucional, fracción II, párrafo tercero y 76 párrafo tercero de la Ley de Amparo).

3.- La facultad de suplir la deficiencia de la queja también puede ejercitarse por el juzgador de amparo, en materia penal "cuando se encuentre que ha habido contra el agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa", y además, "cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso" (artículos 107 constitucional, fracción II párrafo III y 76 de la Ley de Amparo). En este último caso, la suplencia solo puede ejercerse si el acto reclamado es una sentencia definitiva, que es en la que "se juzga" a una persona y estableciendo su culpabilidad e imponiéndole una pena.

4.- También en materia agraria opera la suplencia de la queja deficiente ya no como facultad discrecional sino como obligación del órgano de control en el caso de que los quejosos sean núcleos de población comunales, ejidales o ejidatarios y comuneros en lo particular.

De esta manera una vez analizados los principios constitucionales del amparo, estamos en condiciones de elaborar una clasificación de los mismos de la misma manera como lo establece el Licenciado José R. Padilla, (72)

a) Principios referentes a la acción de amparo,

representan requisitos que debe llenar o cumplir el quejoso - para que pueda ejercitar la acción de amparo y no caer en una de las variadas causales de improcedencia y son: El de instancia de parte agraviada, de la existencia de agravio personal y directo y el de definitividad.

b) Principios que se refieren a procedimiento - de amparo en este caso solo tenemos el de prosecución judicial.

c) Principios relativos a las sentencias que son el de estricto derecho y el de la facultad de suplir la queja deficiente, así como el de relatividad de las sentencias.

IV.- LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO DE AMPARO.

Una vez ejercitada una acción, dictado el acuerdo correspondiente y emplazado al sujeto pasivo de la misma a que conteste para que haga su defensa, se excepcione, o se allane a ella, nece inmediatamente una relación jurídico procesal, entre Actor (sujeto activo) y Demandado (sujeto Pasivo); y todo lo antes hecho por el juego de diversas causas, da origen a un juicio.

La relación jurídica procesal, consta como dice Chiovenda (73) de tres sujetos que generalmente son: el órgano jurisdiccional y las partes las cuales son el actor y el demandado; pudiéndose también aumentarse este número de partes según sea la naturaleza especial del juicio de que se trate o de la intervención de terceros que tengan derechos propios y distintos que ejercitar. El concepto o idea de "parte" en un juicio, es por lo general, de naturaleza puramente legal, esto es, que es la ley adjetiva que lo rige la que atribuye tal carácter a la persona que interviene en un procedimiento. Es, entonces el otorgamiento o reconocimiento que la

73.- CHIOVENDA, Giuseppe. Ob. Cit. pág.87

Ley adjetiva o sustantiva hacen respecto a ciertas facultades de las personas que intervienen en un juicio, lo que constituye el criterio para refutar a éstas como "partes", de acuerdo con el cual, serán tales, aquellos sujetos que puedan ejercitar válidamente una acción, una defensa en general o un recurso (lato sensu) cualquiera, además de este criterio puramente legal se puede coceptuar diciendo: será parte en un juicio — aquella persona en cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley (terminología empleada por Chiovenda) . Así también Don Alfonso Noriega (74) manifiesta que "parte" es aquella persona o entidad que tiene capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales, ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica". Para el Licenciado Burgoa (75) "parte" es todo sujeto que interviene en un procedimiento y a favor de quien o contra quien se pronuncia la dicción del derecho en un conflicto de intereses jurídicos, bien sea que éste tenga un carácter principal o fundamental, o bien que sea de índole incidental o accesoria.

Sin pretender hacer una formulación precisa del concepto "parte" en un juicio, se hace la siguiente proposición: toda persona a quien la ley dé facultad para ejercitar una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley, se reputa parte, ya bien sea en un juicio principal o bien en un incidente.

1.- CONCEPTO DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

También sin pretender ser exactos, se tratará de dar un concepto de "parte" en relación al juicio de amparo "Parte" en el juicio de amparo, es aquella persona o personas a quienes la ley faculta para que, en nombre propio o debidamente representadas ejerciten la acción de amparo, interpon

74.- NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Garantías y Amparo. pág. 303

75.- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. pág. 324

gan cualquiera de los recursos que la ley respectiva establezca para que confiesen y en su caso justifiquen los actos de autoridad reclamados, o para que comparezca a pedir que tales actos o leyes de la autoridad responsable se declaren constitucionales o inconstitucionales, bien sea en el juicio principal o bien en el incidental.

Ya habiendo quedado establecido el concepto de parte en el juicio de amparo, es necesario precisar qué personas o entidades tienen esta capacidad en el proceso de amparo y para esto es necesario remitirse al artículo 5o., de la Ley de Amparo, que establece en sus cuatro fracciones las diversas partes que pueden intervenir tres de las cuales lo son (de una manera obligatoria): a) El quejoso o agraviado; b) La autoridad responsable y c) El Ministerio Público Federal y la otra, d) El tercero perjudicado, que puede haberlo o nó.

a) El quejoso como parte en el juicio de amparo

En el juicio de amparo el actor lo es el quejoso o agraviado, es decir, el que sufre una afectación en su esfera jurídica con la actividad u omisión inconstitucional o ilegal de cualquier autoridad, en cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 103 de la Constitución, que demanda ante el Tribunal competente, el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, contra tales actos.

No todo agraviado es quejoso, sino sólo aquel que demanda en juicio de garantías, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, Cabe inclusive, admitir la posibilidad de que exista quejoso sin que sea agraviado como sucederá en el caso de que áquel no compruebe en el juicio la real existencia de los agravios por los que se queja.

De acuerdo con el artículo 42, de la Ley Reglamentaria, el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la persona a quien perjudique el acto o la ley que reclama, de modo que el perjuicio jurídico constituye el presupuesto -

del interés para obrar en el juicio de amparo.

En consecuencia, puede decirse que el sujeto activo de la relación jurídico-procesal de amparo es el llamado quejoso o agraviado, estimado como la persona jurídica individual o colectiva, generalmente de carácter privado, pero en ciertos casos también autoridad de organismo público que sufre un perjuicio jurídico personal o directo, actual o inminente, por la actividad u omisión inconstitucional o ilegal de cualquier autoridad.

El concepto de quejoso, titular de la acción de amparo, es complejo y variado, según se tome en cuenta cualquiera de las hipótesis establecidas en el artículo 103 Constitucional. Por lo que para la fijación del concepto de quejoso en cada una de dichas hipótesis, disponemos de algunos elementos que son comunes a estas, como son, el de persona y el de agravio personal y directo; pero por otra parte, tenemos factores que varían como son los de objeto de contraversión y de autoridad. Así de acuerdo a las hipótesis de procedencia del juicio de amparo establecidas en el artículo 103 de la Ley Suprema quejoso será:

a) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad estatal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia) violando para ello una garantía individual (elementos de la contravención), bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley (acto reclamado) (hipótesis de la fracción I).

b) El gobernado, a quien cualquier autoridad federal ocasiona un agravio personal y directo, contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales, bien sea mediante un acto en sentido estricto o una ley (hipótesis de la fracción II).

c) El gobernado, a quien cualquier autoridad lo

cal origina un agravio personal y directo, infringiendo paralelo la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales bien sea por medio de un acto en sentido estricto o de una ley. (hipótesis de la fracción - III).

El elemento personal que integra el concepto de "quejoso" está constituido por cualquier gobernado. La idea de gobernado equivale a la del sujeto cuya esfera puede ser materia u objeto de algún acto de autoridad.

Ahora bien, como gobernado, es decir, como sujeto cuya esfera puede ser afectada por un acto de autoridad total o parcialmente, pueden ostentarse tanto las personas físicas (individuos) como las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones) de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias) organismos descentralizados y personas morales de derecho público llamadas también personas morales-oficiales.

b) AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el juicio de amparo, la parte demandada está constituida por las autoridades responsables, y se les dá este carácter, de acuerdo por lo establecido en el artículo 11, de la Ley de Amparo, a las que dictaminan u ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto reclamado, lo que significa que existen dos clases de autoridades demandadas; las ordenadoras, o sean las que emiten la ley o acto impugnado, y las ejecutoras que pretenden aplicarlas en perjuicio del quejoso; por lo que pueden ser implicadas en un juicio de amparo todas las autoridades del país desde los órganos fundamentales del Estado, como lo son el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, hasta los funcionarios y municipales mas modestos.

No puede figurar como autoridad responsable o demandadas la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni

los Ministros que la integran ya que constituyen el órgano supremo de la Justicia Federal, ni tampoco los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, cuando actúan como jueces de amparo (artículo 73, fracciones I y II de la Ley Reglamentaria). Los Tribunales Unitarios de Circuito que concen únicamente en grado de apelación de los juicios ordinarios federales y los Jueces de Distrito cuando intervienen en la resolución de los propios juicios ordinarios pueden ser enjuiciados a través del juicio de amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha corroborado en jurisprudencia lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Amparo al señalar que "autoridades responsables son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto sino también los subalternos que lo ejecutan o tratan de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo".

Como vimos el acto reclamado puede consistir en un dictado, en una orden o en una ejecución. En el primer caso debe ser necesariamente presente, actual o pretérito, por el contrario cuando el acto de autoridad que se reclama se traduce en una ejecución, la realización puede ser presente, pretérita o futura inminente. Por lo que de acuerdo al artículo 11 de la Ley de Amparo cuando se trate de una decisión, orden o dictado de cualquier autoridad para que aquella pueda adoptar el carácter de acto reclamado, y, por ende, para que ésta se convierta en responsable, se requiere que dicha decisión sea coetánea o anterior al ejercicio de la acción de amparo. En cambio, cuando el acto reclamado se traduce en una ejecución, o, mejor dicho, si es de naturaleza ejecutiva, éste puede ser presente, pasado o futuro inminente.

c) EL TERCERO PERJUDICADO COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 5o. de la Ley de Amparo en su fracción III, establece que es parte en el juicio de amparo el --

tercero o los terceros perjudicados. Ahora bien, dada la diversidad de los sujetos que pueden ostentar este carácter, no se puede formular un concepto unitario de tercero perjudicado en atención a que la disposición invocada, en sus distintos incisos consigna la idea respectiva en las diversas hipótesis o materias sobre las cuales puede versar el juicio de amparo, variando la calidad de dicho sujeto procesal en cada una de ellas.

Pueden existir terceros perjudicados en:

- a) Materia Civil y Laboral
- b) Materia penal;
- c) Materia Administrativa
- d) Materia Civil y del Trabajo

a) **EN MATERIA CIVIL O LABORAL.**

El inciso "a" establece que es tercero perjudicado en el amparo en el que el acto reclamado emana de un procedimiento o juicio que no sea del orden penal, la contraparte del agraviado o cualquiera de las partes en el mismo juicio, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

Lo anterior indica que será tercero perjudicado cualquiera de las partes en un procedimiento judicial o laboral ya sea actor o demandado o bien una persona que sin tener el carácter de parte intervenga en el procedimiento ejercitando un derecho propio y distinto por ejemplo: El Tercerista.

Por otro lado cuando el quejoso sea un extraño a juicio, los terceros perjudicados serán cualquiera de las partes mencionadas (actor, demandado).

No obstante, que la disposición contenida en el inciso "a" de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo es lo suficientemente explícita, no por eso deja de ser incompleta, pues según opinión del Licenciado Burgoa, en

primer lugar no considera expresamente como tercero perjudicado al tercerista. De esta misma idea participa Trueba Barrera y al respecto dice: "La disposición que comentamos ha sido -- juzgada como incompleta por algunos tratadistas, por no tener en cuenta como tercero perjudicado al llamado tercerista, -- pues solo se reputa como tal a la contraparte del quejoso, o sea, al actor o al demandado según el caso, lo cual no es correcto dado que es factible que en el juicio intervenga una persona con derechos propios y distintos del acto o del demandado".

Eduardo Pallares (76) en contraposición con las anteriores ideas se expresa de la siguiente manera: "no parece justa del todo la censura anterior a la Ley de Amparo porque desde el momento en que el tercerista interviene en un -- juicio en defensa de sus derechos, se constituye contraparte sea del demandado o del actor aún en el caso en que lo haga -- como coadyuvante, ya que al coadyuvar a favor de cualquiera -- de ellas lo hace en contra de la otra parte".

En efecto, la circunstancia de que el artículo 50. en su fracción III inciso "a" no haga referencia expresa -- del tercerista, no obsta para establecer que dicha disposición sea incompleta pues el hecho de que en ella se establezca que el tercero perjudicado será la contraparte del agraviado con ello se comprende también al tercerista pues éste al -- promover el juicio de tercería se constituye en actor y las -- partes del juicio principal (actor, demandado) en demandados, dando como consecuencia que tanto tercerista como demandados -- (actor y demandado en el juicio principal) se conviertan en -- contraparte del quejoso : cuando éste ostente la calidad de -- tercero extraño a juicio.

Continuando con la explicación que al respecto nos brinda el Licenciado Ignacio Burgoa (77) en cuanto al se-

76.- PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico Practico del Juicio de Amparo

77.- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. págs. 338 y 339.

gundo párrafo del inciso "g" fracción II de la Ley de Amparo que dispone: "en caso de que el quejoso sea un extraño a juicio, los terceros perjudicados serán cualquiera de las partes (actor o demandado). La Ley incurre en un error pues no establece que cuando el quejoso ostente la calidad de tercero extraño los terceros perjudicados serán las partes del procedimiento del cual emana el acto reclamado, y no cualesquiera de ellas como dice".

Esto es cierto, pues en un juicio de amparo en que el quejoso sea tercero extraño estará constituido por ambas partes mas no por cualesquiera de ellas.

Por su parte la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha hecho extensivo el concepto contenido en el multicitado inciso "a" de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, al considerar como tercero perjudicado a todas las personas que tengan derechos opuestos a los del quejoso, e interés, por lo mismo en que subsista el acto reclamado. (78)

b) EN MATERIA PENAL.

El inciso "b" de la fracción III del artículo 5o de la Ley de Amparo establece que se considera tercero perjudicado: "El ofendido o las personas que conforme a la Ley, -- tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad".

c) EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

El inciso "c" alude a quienes son terceros perjudicados que versen sobre materia administrativa, establecien-

do que se consideran tales "la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de los judicial o del trabajo.

De todas y cada una de las reglas contenidas en los juicios a que hacemos referencia, se desprenden dos factores cuya concurrencia es necesaria para reputar a una persona como tercero perjudicado en un juicio de garantías primero -- que tenga la diversa personalidad a que ayuden las diferentes hipótesis contenidas en la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, y, segundo, que tenga interés legítimo y directo en las subsistencias del acto reclamado y sus consecuencias.

d) EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

El Ministerio Público Federal es una institución que dentro de sus funciones y objetivos que prevé su Ley orgánica respectiva actual (Ley de la Procuraduría General de la República, publicada el 30 de diciembre de 1974) tiene como finalidad general, defender los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tiene en los juicios de amparo, en el fin que debe perseguir, esto es, velar por la observancia de orden constitucional, y en especial vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por tal motivo el Ministerio Público Federal no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado la contraparte del quejoso en el juicio de amparo sino una parte equilibradora de las pretensiones de los demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

Esta Institución tiene su fundamento en el artículo 107 constitucional fracción XV, según el cual, el Procu-

rador General de la República o el Agente que al efecto designare éste, serán parte en todos los juicios de amparo, pero - podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el - cas de que se trate carezca, en su concepto de interés público.

V.- EL ACTO DE AUTORIDAD VIOLATORIO DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

De conformidad con lo establecido en el capítulo tercero, mediante la garantía de audiencia se protege a todo gobernado en bienes tan sagrados como son, la vida, la libertad, propiedades, posesiones o derecho y para que dichos bienes puedan ser objeto de privación de un acto de autoridad se requiere que ésta cumpla con ciertos requisitos que son: - 1.- que se siga un juicio previo al acto de privación 2.- que ese juicio se tramite ante tribunales previamente establecidos 3.- en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y, 4.- que la sentencia se pronuncie conforme a leyes existentes con anterioridad al hecho, la falta de cualquiera de éstos y en especial del tercero que es donde estriba principalmente la garantía contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. Este artículo al igual que los demás que consagra nuestra Carta Magna, pueden ser objeto de arbitrariedades por parte de las autoridades por lo que se hace necesaria la existencia de un medio de control mediante el cual se establezca su respeto, siendo éste el Amparo.

La procedencia del Juicio de Amparo respecto - de tercero extraño a juicio.

La procedencia del juicio de amparo respecto - de tercero extraño a juicio tiene su base en las fracciones - III inciso c) y VII del artículo 107 constitucional que establecen:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y for

mas del órden jurídico que determine la ley, de acuerdo con - las bases siguientes:

Fracción III.- Cuando se reclamen acto de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas a juicio.

Fracción VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos. pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

Por otra parte la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales a través de la fracción V del artículo 114 rige la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en relación a los terceros extraños a juicio al establecer:

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el - - Juez de Distrito:

Fracción V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso o r d i n a r i o o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

De la disposición anterior se desprende claramente que en ella se consagra el principio de definitividad - respecto del tercero extraño con expresa exclusión del juicio de tercería, y esto es debido a que éste no ha sido considera do un recurso sino mas bien un juicio por lo siguiente:

Si nos remitimos al estudio practicado en el - capítulo IV, al referirnos a las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia uno de los principios que las rigen es precisamente el hecho de que al promoverse éstas el ejecutante y el ejecutado (es decir actor y demandado en el juicio - principal) asumen el carácter de demandados comunes frente al tercerista constituyendo la tercería un juicio dentro de otro juicio, es decir es un medio sui generis de defensa que tiene la persona a quien se le ha embargado indebidamente un bien - de su propiedad en un juicio al que es ajeno (refiriéndonos - en este caso a la tercería excluyente de dominio), y que adop ta la forma procesal de un verdadero juicio independiente de - aquel que le dió origen. Por esta causa no debe considerarse a la tercería como un recurso o medio de defensa ordinario, - pues no forma parte del mismo procedimiento en el cual surge el acto que se impugna, sino como ya quedó expresado da lugar

a una nueva y distinta de aquel, dotada de sujetos y elementos particulares. Por ello siendo la tercería un juicio autónomo, como puede serlo cualquiera que pueda entablar una persona afectada por actos derivados de un procedimiento en el que no es parte y no su recurso o medio de defensa ordinario, la persona ajena que resulta afectada por un acto derivado de un procedimiento en el que no fué parte, no está obligada a promoverla previamente a la acción constitucional.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha considerado que, versando el amparo y la tercería excluyente de dominio o de preferencia sobre cuestiones o controversias de materia distinta, como la posesión y la propiedad ambos procedimientos no son incompatibles, por lo que pueden coexistir y, por mayoría de razón no debe exitrir la promoción necesaria de la tercería antes de entablar la acción constitucional.

Sin embargo, la propia Suprema Corte ha sustentado tesis en el sentido de que cuando el debate en el juicio de amparo verse no sólo sobre la posesión sino sobre la propiedad, el principio de la definitividad opera perfectamente pues es necesario promover el juicio de tercería previamente a la interposición del amparo. En el capítulo tercero al analizar la propiedad como bien jurídico tutelado por la garantía de audiencia se consignó la procedencia del amparo sobre cuestiones relativas a la propiedad pero siempre y cuando dicha cuestión ya hubiese sido abordada y examinada por el tribunal común. En base a este podemos concluir que cuando el juicio de amparo tenga por objeto defender la propiedad y no únicamente la posesión o legitimidad y prelación de un crédito, el tercero debe promover previamente el juicio de tercería correspondiente, contra cuya resolución puede ya intentar el amparo, si no procede contra ella ningún recurso ordinario o medio de defensa como la apelación, pues el juicio de amparo en sí mismo considerado no tiene como finalidad resolver una cuestión de propiedad, en el sentido de constatar quien -

es el propietario de un bien, pues esta facultad es propia de la jurisdicción común, que la ejerce según los procedimientos que establece la legislación ordinaria (juicios reivindicatorios por ejemplo).

La sentencia de amparo solo puede ocuparse de cuestiones de dominio teniendo el derecho en el sentido de establecer a cual de los contendientes corresponde la propiedad de un bien, cuando este problema ha sido resuelto por la jurisdicción común. Es entonces cuando a través del amparo se examinará si la resolución reclamada se ajustó o no a la letra o interpretación jurídica de la ley en ella invocada, convalidando o invalidando dicho acto procesal.

En cambio cuando lo que se reclama es la violación del derecho de propiedad, y éste se acredita en forma debida, el amparo es procedente por violación a la garantía de audiencia sin que previamente se haga uso de la tercería.

Después de haber expuesto cuando no es necesario el agotamiento del juicio de tercería previo al ejercicio de la acción constitucional, y cuando debe agotarse no obstante la exclusión expresa del mismo contenida en la fracción V del artículo 114 continuaremos con el análisis de dicha disposición.

Como anteriormente quedó establecido, la citada fracción V consagra el principio de definitividad en relación con el tercero extraño a juicio, al preceptuar que solo cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso o medio de defensa será procedente el juicio de amparo, de tal manera que (interpretando a contrario sensu esta disposición), si la ley de la materia que rige el acto reclamado concede a favor del afectado algún recurso o medio de defensa deberá agotarse éste previamente a la interposición del juicio de garantías.

¿Que sucede entonces con lo dispuesto por la -

fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo? que en el párrafo primero parte final deja a salvo a los terceros extraños de la interposición de recursos, consagrando de esta manera la inoperatibilidad del principio de definitividad cuando el acto reclamado perjudica a personas ajenas como quedó establecido en el número III inciso f) de este capítulo.

Lo establecido por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo está de acuerdo con lo previsto por las fracciones III y VII del artículo 107 constitucional que es el ordenamiento que primeramente debe observarse por ser la Ley Suprema. En consecuencia es la fracción V del artículo 114 de la citada Ley Reglamentaria la que está en contraposición no sólo con la fracción XIII del artículo 73 sino también con el 107 constitucional en sus fracciones III y VII.

Romero León Orantes (79) ha manifestado su posición al respecto sosteniendo que: "lo establecido en la fracción V del artículo 114 constitucional nos conduce a concluir que el juicio de amparo es dado a los terceros extraños en cualquier momento siempre que exista naturalmente el requisito relativo al agravio, por lo que puede ocurrir a él contra actos dictados dentro o fuera de juicio, desde el momento en que aquellos se pronuncien, no obstante que las leyes comunes prevean otro juicio como el de tercería mediante el cual el tercero pueda lograr la nulidad del acto inconstitucional, de biendo sin embargo exceptuarse de esta regla los casos en que la ley que rige al procedimiento en que resulte afectado el tercero, establezca a su favor algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificar o revocar dicho acto, porque entonces debe agotarse previamente ese recurso o medio de defensa, modalidad que no se encuentra establecida en la fracción VII del artículo 107 resultando la Ley Reglamentaria contraria en este punto a dicho precepto".

Por su parte Luis Bazdrech (80) sostiene: "la fracción V del artículo 114 regula la procedencia del amparo contra los actos ejecutados dentro o fuera del juicio que -- afecten a personas extrañas al mismo dicha fracción exige que la ley no establezca a favor del afectado algún recurso o medio de defensa que pueda tener por efecto modificar o revocar el acto de que se trate, pero ese requisito no debe observarse pues no lo previene el inciso c) de la fracción III del artículo 107 constitucional, que por su categoría debe aplicarse de preferencia sobre cualquier otra disposición de la Ley-Reglamentaria, y específicamente autoriza la promoción inmediata del amparo sin ningún requisito, contra actos procedentes de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, que afecten a personas extrañas a juicio".

Lo que significa que la persona que es ajena a un procedimiento por el cual resulta afectada puede acudir al juicio de amparo sin agotar previamente ningún recurso o medio de defensa aunque se encuentren previstos por la ley que rige el acto reclamado.

Y continuó diciendo "la persona que es tercera-extraña al procedimiento, puede pedir amparo inmediatamente -- en contra de los actos emanados del mismo que afecten su interés jurídico, y no necesita agotar previamente, como deben hacerlo quienes si son parte en el procedimiento, los recursos que la ley establezca a su favor para alcanzar la revocación o modificación de dicho acto, en razón de que el inciso c) de la fracción III del artículo 107 constitucional los exime implícitamente de acatar la base fundamental del juicio de amparo que consiste en la definitividad del acto reclamado, no -- obstando por tanto la disposición en contrario de la fracción V del artículo 114 ya que este precepto está en pugna con el inciso c) antes señalado y aunque éste entrañe una excepción de la base fundamental de procedencia del amparo, es obvio --

que por su categoría constitucional debe observarse en sus -- claros y nítidos términos, de preferencia sobre la aludida -- fracción que es meramente reglamentaria".

El licenciado Burgoa ha manifestado su posición al respecto manifestando que:

La posibilidad de que el tercero extraño interponga tales recursos o medios de defensa ordinarios es insólita, ya que, por lo general las leyes adjetivas solo conceden legitimación procesal respecto de las partes en un juicio, y no a personas que no ostentan esa calidad. Esto es cierto, -- pues en un procedimiento judicial o administrativo únicamente tienen ingerencia las partes, es decir, los sujetos entre -- quienes se entable la controversia, o bien personas a las que la ley correspondiente otorga facultad para desplegar determinados actos. Por lo que, un sujeto físico o moral a quien la ley que regula la secuela procesal no considera como parte ni le concede ingerencia en el procedimiento, está impedido para entablar recursos ordinarios contra actos que lo afectan, por lo que no tienen obligación de interponerlos antes de acudir a la vía constitucional.

Por su parte la Suprema Corte ha expresado que si bien existe jurisprudencia en el sentido de que solo se -- puede llegar después de agotados los recursos ordinarios o medios de defensa la misma solo afecta a los litigantes y no a los terceros extraños a juicio, pues no tiene obligación de -- entablar tercerías ni tampoco recursos ordinarios porque no -- son parte en el juicio del que emana el acto reclamado.

En forma similar se expresa Juventino V. Castro (81) al considerar que "no existe obligación de agotar recursos ordinarios por parte de las personas extrañas al juicio, a que se refiere la fracción VII del artículo 107 constitucional..." concretándose dicha excepción en la siguiente tesis --

81.- V.CASTRO, Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. pág. 320

jurisprudencial. (82)

Tesis 263 Persona extraña al juicio.- Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenas no están obligadas a agotar recursos ordinarios o medio legales de defensa antes de ocurrir al amparo.

Así llegamos a la conclusión de que la fracción V del artículo 114 de la ley de amparo resulta contraria no sólo respecto de la fracción VII del artículo 107 constitucional sino también del inciso c) de la fracción III del mismo ordenamiento que no prevén la posibilidad del agotamiento de recursos previos a la interposición del juicio de amparo, -- pues una persona que resulta afectada en sus bienes o derechos por un acto de autoridad dictado en un juicio en el que no es parte no debe tener las mismas obligaciones que aquella que ostenta dicha calidad, por lo que resultaría conveniente modificar la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, en el sentido de que no solo se contemple como excepción del juicio de tercerías sino todos los recursos ordinarios o medios de defensa, lo cual se lograría si la disposición en comento se estableciera de la siguiente manera:

Fracción V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, aunque la ley establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa, incluyendo el juicio de tercería, que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos.

En relación al Tercero Extranero a Juicio la Suprema Corte de Justicia ha sustentado las siguientes tesis Jurisprudenciales.

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Del amparo que se pida contra los actos que lo afecten, verificados en juicio en que no es parte, toca conocer a los Jueces de Distrito.

Quinta Época.

Tomo	II	Pág.	747-	Díaz Melendez José
Tomo	III	Pág.	356-	Torres Aniceto, Suc. de
Tomo	IV	Pág.	290-	Rosales Lorenza
Tomo	IV	Pág.	1235-	Zolo Zabal Luciano
Tomo	XVII	Pág.	603-	Piña Vicente y Coags.

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Puede interponer Juicio de Amparo contra actos en el juicio que la perjudiquen sin estar obligado a entablar otras acciones distintas.

Tomo	II	Pág.	601-	Tapia Francisco M.
Tomo	II	Pág.	1308-	Rodríguez José María y R.
Tomo	IV	Pág.	437-	Méndez Victoria
Tomo	IV	Pág.	487-	Amezcu Moreno Perfecto
Tomo	IV	Pág.	1235-	Allende Manuel

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Trtándose de terceros extraños a Juicio, pueden ocurrir al de garantías, cuando se trata de privarles de su posesión, sin haber sido oídos ni vencidos, sin que previamente deban hacer uso de la tercera.

Quinta Época.

Tomo	XIV	Pág.	601-	Ruz y Ruz Benito
Tomo	XX	Pág.	960-	Martínez Cuenda Luis
Tomo	XXVI	Pág.	915-	Hernández de Adán Ramona
Tomo	XXIX	Pág.	970-	Mendiola de Pastoriza Guadalupe y Coags.
Tomo	XXX	Pág.	959-	Romero Alfonso

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO.- Contra actos que afecten a sus posesiones o derechos, procede concederles el amparo, aunque el mandamiento sea general y no ordene precisamente el despojo de determinados bienes.

Quinta Época.

Tomo XXVI Pág. 1919- Tavares Jesús.

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo.

Quinta Época.

Tomo XLIV Pág. 2385- Fornelly Vda. de Villa
Señor.-
Tomo LXII Pág. 3290- Irma Tellez Marina
Tomo LXVIII Pág. 3758- Barrurá Jesús
Tomo LXVII Pág. 1424- Niño Burique
Tomo LXXV Pág. 6600- Castillo Nájera Guillermo.

C O N C L U S I O N E S .

1.- La garantía de audiencia se contempla por vez primera en el artículo 46 de la Carta Magna Inglesa de 1215, mismo que constituye el antecedente más remoto de la quinta enmienda de la Constitución Norteamericana y en especial de nuestro artículo 14 Constitucional.

2.- El artículo 14 en México, surge en la Constitución de 1857, a raíz de una polémica suscitada alrededor de los artículos 4, 21 y 26 del proyecto de constitución presentado al Congreso de 1856, y que se tomaron de la Constitución Norteamericana. Sin embargo, no es sino hasta 1917, cuando se consagra la garantía de audiencia de una manera similar a la establecida en el artículo 46 de la Carta Magna Inglesa.

3.- La garantía de audiencia constituye la principal defensa de que goza todo gobernado frente a un acto de autoridad que tienda a privarlo de sus más caros derechos, sin antes dárseles la oportunidad de ser oído en juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y en el que la resolución se haya dictado conforme a leyes existentes con anterioridad al hecho.

4.- Por tercero extraño a juicio se entiende la persona que sin ser parte ni estar representada legal o convencionalmente en un juicio resulta perjudicada por un pronunciamiento jurisdiccional dictado en el mismo, violándose de esta manera su derecho de ser oído y vencido.

5.- El artículo 50. de la Ley de Amparo que señala quienes son partes en el juicio de amparo en su fracción

III al referirse al tercero o terceros perjudicados en su inciso a) considerará que tendrá dicho carácter la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualesquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento. Esta última consideración es incorrecta ya que no es el actor o demandado quienes pueden figurar con el aludido carácter sino el actor y el demandado, por lo que la palabra cualesquiera debería quedar fuera de dicha disposición limitándose a señalar que cuando el amparo se promueva por persona extraña, el tercero perjudicado lo serán las partes en el juicio y no cualesquiera de ellos como lo menciona.

6.- El principio de definitividad no debe regir para personas extrañas a juicio pues no es necesario que agote recursos ordinarios o medios de defensa, antes de promover el juicio de amparo, de conformidad con lo establecido por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, y por tal razón no debe observarse lo dispuesto por la fracción V del artículo 114 de la citada Ley Reglamentaria pues dicha disposición está en pugna con lo establecido en el artículo 107 constitucional en sus fracciones III inciso "a" y VII, que no preveen la posibilidad del agotamiento previo de recursos ordinarios ni medios de defensa para la interposición del amparo cuando el acto reclamado afecta a personas extrañas a un juicio.

7.- Se propone la siguiente modificación a la fracción V del artículo 114 de la tan citada Ley de Amparo:

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el Jefe de Distrito:

Fracción V.- Contra actos ejecutados dentro y fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, aunque la ley establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa, incluyendo el juicio de tercería que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos.

B I B L I O G R A F I A .

- BAZDRESCH, Luis
Curso Elemental del Juicio de -
Amparo. 3a. Ed. editorial Jus.-
México. 1979
- BURGOA, Ignacio
Las garantías Individuales. 9a.
Ed. Editorial Porrúa S.A. Méxi-
co, 1975.
- El Juicio de Amparo. 10a. Ed.-
Editorial Porrúa S.A. México -
1975.
- CHIOVENDA, José
Derecho Procesal Civil. Edito-
rial Cárdenas. Roma 1980.
- CHIOVENDA, Giuseppe
Instituciones de Derecho Proce-
sal Civil.
- CRUZ MORALES, Carlos D.
Los artículos 14 y 16 constitu-
cionales. Editorial Porrúa S.A.
México 1977.
- DINAMICA DEL DERECHO ME
XICANO.
Procuraduría General de la Re -
pública. 1a. Ed. México. 1976.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA
OMEBA
Tomo XXVI. Dreskell S.A. Buenos
Aires. 1974
- FAIREN GUILLEN, Victor
Antecedentes Aragoneses de los-
juicios de Amparo. Instituto de
Investigaciones Jurídicas. UNAM
1971 .
- LOPEZ DE HARO, Carlos
Constitución y Libertades de -
Aragón.
- LOZANO, José María
Tratado de los derechos del hom
bre. 2a. Ed. Editorial Porrúa -
S.A. México, 1972.
- MEJIA, Miguel
Errores Constitucionales. UNAM
México. 1977.

- NORIEGA CANTU, Alfonso Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa S.A. México, 1975.
- ORANTES, Romeo León El juicio de amparo. 3a. Ed.- José M. Cajica, México 1957.
- ORTEGA, Victor Manuel Apuntes de Garantías y Amparo (S.P.I)
- ORTIZ URQUIDI, Raúl Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A. México. 1977.
- PADILLA, José R. Sinopsis de amparo. 2a. Ed. -- Cárdenas Editor y Distribuidor México, 1978.
- PALLARES, Eduardo Derecho Procesal Civil. 6a. Ed Editorial Porrúa S.A. México - 1975.
- -----

- Diccionario de Derecho Procesal Civil. 9a. Ed. Editorial Porrúa S.A. México, 1976.
- Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. 3a. Ed.- Editorial Porrúa. S.A. México- 1975.
- RABASA, Emilio El artículo 14 y el Juicio -- Constitucional. 4a. Ed. Editorial Porrúa S.A. 1978.
- REVISTA DE DERECHO PROCESAL 2a. Epoca No. 4 Madrid, España (1957)
- TENA RAMIREZ, Felipe Leyes Fundamentales de México, 2a. Ed. Editorial Porrúa S.A.- 1964.
- V.CASTRO, Juventino Lecciones de Garantía y Amparo Ed. Porrúa S.A. México, 1981.
- VALLARTA, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ-Of. Habeas Corpus.

INDICE

Introducción

Capítulo Primero.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

I.- Fueros Españoles	Pág. 2
II.- Carta de Juan Sintierra	" 8
III.- Constitución Norteamericana	" 12

Capítulo Segundo.

CONSTITUCION DE 1917.

I.- El segundo párrafo del Artículo 14 Constitucional y sus similares en las Constituciones Mexicanas.	" 16
1.- Constitución de Cadiz de 1812	" 16
2.- Constitución de Apatzingán de 1814.	" 17
3.- Leyes Constitucionales de 1836	" 19
4.- Bases Orgánicas de 1843	" 19
5.- Actas de Reforma de 1847.	" 20
6.- Constitución de 1857	" 20
II.- Redacción del Artículo 14 en la Constitución de 1917	" 30
1.- Garantías que lo integran.	" 32
a).- La irretroactividad legal	" 32
b).- Garantía de Audiencia	" 34
c).- Legalidad en Materia Judicial - Penal.	" 34
d).- Legalidad en Materia Judicial - Civil y Judicial Administrativa	" 34

Capítulo Tercero.

GARANTIA DE AUDIENCIA.

I.- Subgarantías en que se divide la audiencia.	" 42
---	------

1.- Que se siga un juicio previo al acto de privación	Pág. 49
2.- Que el Juicio se tramite ante Tribunales previamente establecidos	" 52
3.- Que se observen las formalidades procesales esenciales	" 52
4.- Que la resolución respectiva se pronuncie conforme a leyes existentes con anterioridad al hecho	" 54
5.- Excepciones a la Garantía de Audiencia.	" 54

Capítulo Cuarto

TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.

I.- Concepto de Tercero Extraño a Juicio	" 59
II.- Parte, Tercero y Causahabiente	" 59
III.- Diversos Tipos de tercerías, coadyuvante, excluyente, de dominio y excluyente de preferencia.	" 62

Capítulo Quinto

EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO PARA IMPUGNAR EL ACTO DE AUTORIDAD VIOLATORIO DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

I.- Acción en General	" 69
1.- Concepto.	" 72
2.- Elementos	" 72
II.- La acción de Amparo	" 74
1.- Sujetos	" 75
2.- Causas	" 77
3.- Objeto	" 78
4.- Concepto	" 79
5.- Naturaleza	" 79
III.- Principios fundamentales del Juicio de Amparo.	" 81

1.- Principios de iniciativa o instancia de partes	Pág.	81
2.- Principio de la existencia de agravio personal y directo	"	82
3.- Principio de prosecución judicial ..	"	83
4.- Principio de la relatividad de las - sentencias	"	83
5.- Principio de la definitividad	"	85
a).- Excepciones al principio	"	86
6.- El Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente.	"	89
IV.- Partes que intervienen en el Juicio de Amparo	"	93
1.- Concepto de parte en el Juicio de Amparo	"	94
a).- El quejoso	"	95
b).- Autoridad responsable	"	97
c).- El Tercero Perjudicado	"	98
d).- El Ministerio Público Federal	"	102
V.- El acto de autoridad violatorio de la - garantía de audiencia	"	103
1.- Procedencia del juicio de amparo - respecto al Tercero Extraño a Juicio.	"	103
VI.- Tesis Jurisprudenciales	"	112

C O N C L U S I O N E S

BIBLIOGRAFIA